

enfermedad, o otra cosa semejante: la qual le es impedimento para poder cumplir lo votado: y entonces teniendose cuenta a la enfermedad, y causa que estorua, y es impedimento, la comutacion ha de ser mas pequeña y mansa: y tal podria ser la causa que impedieffe, que de todo en todo quitasse la obligacion del voto. La tercera causa que estorua para cumplir el voto, y ser causa justa para dispensar en el, es el bien comun. Como si por auer vno de guardar el voto de ayunar, le es impedimento para que no pueda estudiar, o predicar, o oír confesiones: todo lo qual es en prouecho del bien comun. Y ni mas ni menos, si por guardar el voto simple de religion, es impedimento que no se case con vna señora, que si lo haze, ha de venir, y vendra gran paza la Republica.

Finalmente si la causa es mala, o inutil, o contra el bien comun, es bastante para que se pueda dispensar en el voto: la qual no será, quando no fuesse mala e inutil, sino que solamente el guardarla no está bien al que la voto, por hazerse dificultosa y pesada. Con lo dicho concuerdan el doctissimo padre y maestro fray Domingo de Soto, a y el padre fray Manuel Rodriguez, b y Flores Theologicarum, c y es comun doctrina por todos recibida.

CASO CV.

Prég. Vno que auia sido vsurero, y que deste trato, y otros illicitos, tenia a cargo mucha cantidad de dinero: por no saber a quien lo auia de restituir, hizo voto de llevarlo a Ierusalen para socorro de la tierra santa: si este se quiere merer en religion, y ser religioso, si queda libre del voto, y si puede gastar aquella cantidad de dinero en otras obras pias?

Respond. Que del voto de ir a Ierusalen queda libre, y no de dar aquella cantidad para socorro de la tierra santa, si el Papa no dispensa con el, la qual el pudiera gastar en otras obras pias, con consejo del Obispo, o de su confessor, si no huiera votado de darla para el socorro susodicho. Conuerda Summa confessorum. d Que no esté obligado de ir a Ierusalen, meriendose fray le, y profesando, está claro, porq todos los votos hechos en el siglo, cessan con el solene de la religión, como lo dize el padre fray Domingo de Soto. e

CASO CVI.

Prég. Dos se fueron a confessar, entrambos tenian hechos ciertos votos dispensables, fueronles comutados por sus confessores en dinero para la guerra contra Turcos: si estan bien comutados?

Segunda parte.

A Respond. Que si los confessores se los comutaron por virtud de la bula de la Cruzada, que si: porque así lo manda la misma bula: empero si los confessores pidieffen al diocesano autoridad para poderlos comutar, teniendola del, no se han de comutar en guerra contra Turcos por fuerza, como es en lo pasado, sino pueden se comutar licitamente en limosna, para que se de a los pobres: y lo mismo pueden hazer los confessores de las ordenes Mendicantes por virtud de sus privilegios, y aun en ayunos y oraciones, aunque no tégan los penitentes la bula de la Cruzada, conforme la opinion comun que tengo agora en el fin del caso quarenta y quatro del capitulo sexto de absolucion en la primera parte, como tambien lo dize F. Manuel Rodriguez. f

B Finalmente quando se haze la comutacion por virtud de la bula, se ha de hazer en la expedicion contra Turcos: y quando se haze por autoridad del diocesano, se ha de hazer en pobres: porque entonces no por autoridad de las bulas, sino del Obispo, se haze la comutacion. Con lo dicho concuerdan Flores Theologicarum, g y Soto. h Dixe en la expedicion contra Turcos, esto es, en limosna pecuniaria: y ha de aduertir, que el padre Deza, religioso doctissimo de la Compania de Iesus, al qual refiere y sigue Viualdo, i leyó publicamente en el Colegio de Alcalá, que por la bula de la Cruzada se podian comutar los votos en oraciones, y ayunos, y en otro qualquier subsidio espiritual, porque esto dize en las palabras de la bula plumbea ibi, porque allí se dize *in aliquod subsidium*: empero como dize, y muy bien, el padre fray Manuel Rodriguez: k au-

que esta opinion tenga mucha apariencia de verdad, no me atreuo a seguirla, por ver la opinion comun en contrario, sino sigo lo que está dicho, como lo haze el dicho padre Fr. Manuel Rodriguez.

C Y tambien nota, segun dize el doctissimo padre y Maestro fray Domingo de Soto, l que jamás por virtud de ningun jubileo, dado en fauor de algun monesterio, o hospital, o lugar pio, se ha dado, ni se da facultad de dispensar en el voto de religion, o perpetua castidad. Y no se engañe alguno, si viere alguna vez alguna clausula en algun jubileo, que diga, que por el se da facultad de dispensar en qualesquier votos, sin sacar estos en excepcion: porque siempre, aunque no se saquen, se entienden exceptados los votos de religion, y castidad perpetua: y la razon porque se entienden estar exceptados, es, porque la palabra absolutamente dicha, segun el tenor del Derecho, se ha de entender forçosamente: porque el

D

f F. M. Rod. in addit. §. 9. bull. 2. nu. 110.

g Flo. The. q. de vot. ar. 8. dif. 7.

h Sot. vbi supra pag. 624. a. b.

i Viuald. in suo candela. aur. 3. p. c. 14. de voto. n. 31.

k F. M. Rod. in addit. ad §. 9. de la explicac. de la bul. nu. 109. pag. 156. b.

l Sot. vbi supra.

a Sot. de iur. & iur. lib. 7. q. 4. ar. 3. pa gin. 623.

b F. M. Ro. a. to. c. 100. conc. & n. 2.

c Flo. The. q. de voto. ar. 8. dif. 5.

d Sum. cōf. lib. 1. devot. tit. 8. q. 74.

e Sot. de iur. & iur. lib. 7. q. 4. ar. 3. ad 1. arg.

voto de religion, y perpetua castidad, por el mismo derecho antiquissimo esta exceptado.

Nota, segun el padre fray Bartolome de Medina, a que el confessor bien puede absolver del quibantamiento del voto, que es el pecado, si no esta reseruado, mas no puede comutarle, ni dispensar en el, si no tiene autoridad mas de para oir confesiones: adonde tambien se ha de aduertir, segun Summa Armilla, b que los frayles Mendicantes por sus priuilegios pueden comutarlos, con tal condicion, que los tales votos no esten ya puestos en juicio.

Finalmente de lo que aora se acabo de dezir, conuiene a saber, que pueden los frayles Mendicantes comutar los votos por sus priuilegios, &c. nace vna grane duda, y es, si puede los cofessores regulares comutar en el foro sacramental todos los votos q pueden los Obispos, y esto por sus priuilegios. En conclusion se duda, si asi como tiene autoridad por ellos, estando aprouados por el Ordinario para confessar a todos los que vienen a confessarse con ellos, aunque sean de otra dioecsis; si pueden tambien comutar los votos que traen estos, que vienen de otras dioecsis: porque lo dicho en este caso que pueden, se ha de entender de los q no son de otras dioecsis. Y a esta duda, que cierto es grane, Siluestro c responde a ella, siguiendo a Panormitano, el qual dize, que en los derechos del diocesano se ha de tener respero al domicilio, y no a la habitacion. Dóde infiere, que quanto a los sacramentos necessarios el Obispo del estudio es juez competente de los estudiantes, mas no quanto a los sacramentos voluntarios. Y de aquí infiere, que el estudiante no se puede ordenar en la Vniuersidad donde estudia, sin licencia de su Obispo, pues no tiene domicilio en la dicha Vniuersidad, conforme lo que se colige del argumēto de vna ley. d Ni el Obispo del estudio conforme a derecho comun puede comutar los votos de los estrágeros, q no tienen domicilio en su Obispado: lo qual, dize Siluestro, es cōtra muchos cofessores q ignorá esto. Y la razón dello es, porq la comutacion y dispensacion de los votos son casos voluntarios. De aqui se infiere lo primero, que vn indulto q concedió Pio V. e a la Vniuersidad de Salamanca, para que los estudiantes della pueda ser absueltos por el Obispo de la misma ciudad de qualesquiera irregularidades y pecados, de los quales puede absolver a los que tienen domicilio en su Obispado, aunque Enriquez da a entender, que algunos han tenido concederlo el mismo derecho comun, parte es priuilegio, y parte es derecho comun. Es derecho comun quanto a la absolucion

A de los pecados, y pues este sacramento es necesario, el Obispo del estudio es juez competente de los estudiantes: empero quanto a la dispensacion de las irregularidades priuilegio es, pues su dispensacion es voluntaria, de tal manera, que puede vnó con vna irregularidad entrar en el ciclo absuelto del pecado, por cuya ocasion incurrio en ella: y asi su dispensacion pertenece segun derecho al Obispo, donde tiene el estudiante su domicilio. Y de lo dicho infiere Panormitano, al qual sigue Siluestro, e que los frayles, q conforme sus priuilegios pueden oir las confesiones de todos los que se vienen a confessar con ellos, no por esto puede comutar los votos que há hecho aquellos, que de otras dioecsis se vienen a confessar con ellos, pues los Obispos que los han aprouado, no tienen esta autoridad; lo qual segun derecho y priuilegios antiguos no se puede negar. Empero cōsiderado vn priuilegio q cōcedió el Papa Paulo III. a los cofessores de la Cōpañia de Iesus, autoridad tienen los confessores regulares q gozan deste priuilegio para comutar los votos de los tales, como consta del tenor del dicho priuilegio: la qual concession estendió Gregorio XIII. a los votos jurados, con tanto q no se haga la comutacion en perjuizio de tercero. Acerca del qual priuilegio se ha de notar, que habla en la comutacion, y

B no en la dispensacion de votos: por lo qual, aunque los confessores de la Compañia de Iesus, participando de vn priuilegio de Inocencio VIII. cōcedido a los cofessores de los Menores, pueden dispensar en todos los votos, en los quales pueden dispensar los Obispos, exceptos los votos de la peregrinacion de dos dias, no pueden los dichos confessores dispensar con los que se vienen a cofessar con ellos de otras dioecsis, auiendo hecho algunos votos: porque segun Derecho lo que tienen autoridad para comutar, no la tienen para dispensar, como lo resuelve Nauarro, f Cordoua, g y fray Manuel Rodriguez: h y Paulo III. no da facultad a los dichos confessores, para que puedan dispensar en los votos que traen aquellos, que de otras partes se vienen a confessar con ellos: solamente da autoridad para comutarlos: y Inocencio VIII. en su concession solamente da licencia para dispensar en los votos que pueden los Obispos, como tengo dicho: y los Obispos no pueden dispensar en los votos de aquellos, que no son de su diocesi, conforme lo dicho: y esto es sin duda.

C no en la dispensacion de votos: por lo qual, aunque los confessores de la Compañia de Iesus, participando de vn priuilegio de Inocencio VIII. cōcedido a los cofessores de los Menores, pueden dispensar en todos los votos, en los quales pueden dispensar los Obispos, exceptos los votos de la peregrinacion de dos dias, no pueden los dichos confessores dispensar con los que se vienen a cofessar con ellos de otras dioecsis, auiendo hecho algunos votos: porque segun Derecho lo que tienen autoridad para comutar, no la tienen para dispensar, como lo resuelve Nauarro, f Cordoua, g y fray Manuel Rodriguez: h y Paulo III. no da facultad a los dichos confessores, para que puedan dispensar en los votos que traen aquellos, que de otras partes se vienen a confessar con ellos: solamente da autoridad para comutarlos: y Inocencio VIII. en su concession solamente da licencia para dispensar en los votos que pueden los Obispos, como tengo dicho: y los Obispos no pueden dispensar en los votos de aquellos, que no son de su diocesi, conforme lo dicho: y esto es sin duda.

D no en la dispensacion de votos: por lo qual, aunque los confessores de la Compañia de Iesus, participando de vn priuilegio de Inocencio VIII. cōcedido a los cofessores de los Menores, pueden dispensar en todos los votos, en los quales pueden dispensar los Obispos, exceptos los votos de la peregrinacion de dos dias, no pueden los dichos confessores dispensar con los que se vienen a cofessar con ellos de otras dioecsis, auiendo hecho algunos votos: porque segun Derecho lo que tienen autoridad para comutar, no la tienen para dispensar, como lo resuelve Nauarro, f Cordoua, g y fray Manuel Rodriguez: h y Paulo III. no da facultad a los dichos confessores, para que puedan dispensar en los votos que traen aquellos, que de otras partes se vienen a confessar con ellos: solamente da autoridad para comutarlos: y Inocencio VIII. en su concession solamente da licencia para dispensar en los votos que pueden los Obispos, como tengo dicho: y los Obispos no pueden dispensar en los votos de aquellos, que no son de su diocesi, conforme lo dicho: y esto es sin duda.

— Ni contra esto obsta vna constitucion de Sixto IIII. concedida a los confessores de nuestra sagrada religion de los Minimios, de la qual, quiriendo Dios, haré mencion en el libro

a Medin. in inst. conf en el fin del 2. mand.

b Arm. ver. absol. n. 27.

c Sylu. ver. domicil. in fin.

d L. r. c. de incol. li. 10.

e Plas V. prout refert Henric. de poenit. li. 2. c. 8. in margin lit. n.

f Nauar. in Man. ca. 12. n. 71.

g Cord. de indul. q. 37.

h F. M. Ro. in add. §. 9. de la explic. de la Cruz. n. 20. ver. la qual cōcēso pag. 171.

libro de los privilegios de nuestra religion: porque aunque en la dicha concession se conceda, que puedan los confesores de nuestra sagrada religion comutar los votos de los seculares, como lo dize el padre fray Manuel Rodriguez^a con Cordoua, contra el Cole-ctor de los privilegios, esto se entiende, no de los seculares, que vienen de otras partes a confesarse con nosotros. De lo resuelto se sigue, quanto concedio Eugenio III. declarando, que quando alguno en tiempo de Pasqua se halla en diocesi agena, aunque este muy poco tiempo en ella, se tenga por morador, para efeto de confesarse y comulgar, para cumplir con el precepto de la Yglesia.

CASO CVII.

P. Pedro en cierto tiempo estubo obligado por voto a rezar tal cosa: despues le fue aquel voto dispensado, o comutado, y no acordandose de aquesta dispensacion, o comutacion, torno a hazer aquel mismo voto confirmando el passado: si esta obligado a cumplirle?

R. Que si quando lo torno a votar, tuvo voluntad de votarlo de nuevo, aunque le estuviere comutado, q lo esta: y si no, no: porque aquel voto segundo no fue nuevo, pues no fue de otra cosa nueva. Que no sea otro nuevo voto entonces, mira a fray Bartolome de Medina,^b Cordoua,^c y fray Manuel Rodriguez,^d y lo trae Siluestro,^e y se confirma con la doctrina que trae Navarro,^f siguiendo a Cayetano.

CASO CVIII.

P. Vno començo a dudar, si estaua obligado a tal cosa, o no, por razon de auer hecho voto della, y por quitarse de duda, de nuevo la torno a votar: despues supo de cierto que no lo estaua, porque le fue comutado en el tiempo passado, y assi le pesa de auerlo votado: si queda obligado al voto, y si es justa causa para que se le comute o dispense?

R. Que no esta obligado al tal voto, porq no tuvo absoluta voluntad de votar, sino presupuesto que auia votado, segun su escrupulo, y que es justa causa para que se dispense. Cordoua^g resuelve esto con otros.

Nota, segun Navarro, que para vno ratificar el voto valido que ha hecho, es necesario que sepa que fue inualido. Es empero de advertir, que quando ay duda si vno se obligo en vn voto, o no, si no se le puede quitar el escrupulo, por respeto desta duda, ay causa justa para que en el se dispense: como lo dizen Cayetano,^h Soto,ⁱ Cordoua,^k y fray Manuel Rodriguez.^l

CASO CIX.

P. Vno hizo voto de entrar en religion: si este tal entrando esta obligado a perseverar en ella?

Segunda parte.

A R. Segun santo Tomas,^m que la obligacion del voto procede de la voluntad, porque el votar es voluntario: y como dize san Agustin, en tanto ay obligacion del voto, en quanto se estiene la voluntad del que vota: y assi si el tal quiso no solo obligarse a la entrada de la religion, sino tambien a estar perpetuamente, claro esta que esta obligado a permanecer perpetuamente: mas si entendio querer obligara la entrada de la religion, por causa de experimentar, con libertad de quedarse, o no quedarse, manifesto esta, que no esta obligado a quedarse: empero si votando simpliciter pensó de la entrada, sin pensar ni advertir de la libertad de la salida, o de la perpetuidad de quedar, parece ser obligado a la entrada, segun la forma del derecho comun, que es, que a los que entran les den vn año de aprouacion y assi no esta obligado a quedarse perpetuamente en la religion. Desta misma opinion es Siluestro,ⁿ y fray Manuel Rodriguez,^o y santo Tomas, y Couarruias: q aunque fray Luis Lopez^r dize, q lo mas seguro sera pedir dispensacion: empero esta obligado a entrar, y experimentar. lo, y no cumplira su voto, si entrado sin mas ni mas se sale. Tambien con los demas conuerda Summa confessoru,^s y otros muchos por ella citados.

C Tambien se ha de notar, que si el tal que vota de entrar en religion, y duda si votó de professar en ella, deue entender q votó de professar. Lo vno, porque parece vano el voto q vno haze de entrar en religion sin intencion de professar en ella, como lo dize Soto.^s Lo otro, porque esto es mas seguro, como lo dize Navarro,^t y fray Manuel Rodriguez: v y en las cosas dudosas lo mas seguro se ha de escoger. Tambien de lo dicho arriba se sigue, que el que dize a Dios, Señor dadme esto, que yo os seruire dando os gusto, entendiendo en estado de castidad y continencia, queda obligado a guardarla: porque realmente es prometerlo implicitamente, como lo dizen Navarro,^u Cayetano,^x y fray Manuel Rodriguez.^y

D Y finalmente nota, que el que tiene proposito de votar religion, aunque tome el abito, no esta obligado a cumplirle por el precepto de la Yglesia: porque en Derecho Canonico no se halla tal precepto: por lo qual si el nouicio dentro del año de la aprouacion dexare el abito, no auiendo hecho voto de religion, no peca mortalmente, ni aun venialmente, si no lo haze con alguna facilidad de consideracion, pues es cosa llana, que quando el hombre desiste de los buenos propósitos que tiene, sin auer causa para ello, no dexa de auer algun pecado: acerca de lo qual yease a S. Tomas,^z y a fray Man. Rodrig.^z

a F.M. Rod. vbi sup.

b Medina. In instr. sua en la decla. del 2. mand.

c Cor. en la sum. de cas. de concien. q. 146.

d F.M. Rod 2. tom. c. 99. conc. & n. 7.

e Syl. matr. 4. q. 21.

f Naua. c. 11. n. 71.

g Cord. q. 147.

h Caic. 2. 2. q. 88. arti. 1. dub. 3.

i Sot. lib. 8. de ius. & iu. q. 3. ar. 2.

k Cor. vbi sup.

l F.M. Rod. vbi sup.

m S. Th. 2. 2. q. 183. art. 4.

n Sylu. ver. relig. 3. q. 9.

o F.M. Rod 2. to. ca. 92. conc. & n. 9.

p S. Tho. vbi sup.

q Cou. in c. quau. pact. 1. p. §. 3. in fine.

r F. L. Lopez in inf. cõic. 1. p. c. 4.

s Sum. conf. lib. 3. de trã. situ cler. tit. 28. q. 9.

t Sor. vbi supra q. 2. ar. 1.

Nota. 1.

u Nau. lib. 3. conf. titu. de vot. conf. 18. fol. 303.

v F.M. Rod 2. to. c. 97. cõclu. & nu. 6.

x Naua. vbi supra. conf. 3.

y Calet. 2. 2. q. 88. ar. 1.

Nota. 2.

z S. Th. vbi supra.

aa F.M. Rod vbi supra. cõc. & num. 10.

CASO CX.

P. Vno hizo voto, o jurò de no pedir dispensacion o comutacion de vn voto que tenia hecho, si la puede despues pedir? Mas se pregunta. A vno le fue comutado vn voto por quien tenia poder, el voto fue comutado, no por virtud de la bula, en missas perpetuas: si agora se podra comutar otra vez por virtud de la bula de la Cruzada en algun subsidio para la guerra, pues en el se ha de hazer, quando por virtud de la bula se comutã votos?

R. A lo primero, segun graues Doctores dicen, que interuiniendo causa legitima semejante voto no obliga. Y la razon es, porque el voto quando impide mayor bien, necessariamente se ha de dispensar: y assi es en este caso, que quando es de mayor bien, se ha de pedir dispensacion: mas quando no ay ninguna causa de dispensar, tal voto obliga: por que el voto hecho de cosa licita obliga en conciencia.

Nota. 1. Nota, que el voto de no pedir comutacion del voto obliga a no pedirla en igual bien, empero no a que no se pida en cosa mejor. Flores Theologiarum, a y fray Manuel Rodriguez b dize, que el que prometio de nunca pedir dispensacion del voto, que si teme que con todo esso ha de quebrantar el voto, no pidiendo dispensacion, que tambien la puede pedir por el mal que del se sigue, o se teme que se seguirã, como lo dicen Siluestro, c y Alcozer. d

Flo. The. q. de voto, ar. 3. dif. 3.

F. M. Rod. 2. tom. c. 94. conc. & n. 2.

Sylu. ver. votum. 2. q. 74.

Alcoz. de ludo ca. 17.

So. lib. 9. de ius. & iur. q. 1. ar. 9. pa. 688. col. 1. r. in fine.

So. lib. 7. de ius. & iur. q. 2. ar. 1. r. in fine.

So. lib. 7. de ius. & iur. q. 2. ar. 1. r. in fine.

So. lib. 7. de ius. & iur. q. 2. ar. 1. r. in fine.

So. lib. 7. de ius. & iur. q. 2. ar. 1. r. in fine.

A nes, y lo nota despues de vna Glossa, g Diego Lopez, h y conuerda agora nueuamente fray Manuel Rodriguez. i

A lo segundo digo que si: porque la autoridad preecedente con que se comutò, no impide la siguiente de la Cruzada, que es mayor, y mas segura, aunque la passada comutacion fuesse de cosa perpetua.

Nota que se ha de tener cuenta, que la cosa en que se comuta, o la cantidad del subsidio, sea por lo menos tan agradable a Dios, o prouechosa a la Yglesia, como era lo que estava votado: porque si no es tal, no se puede hazer la tal comutacion en cosa menor sin razonable causa que aya para ello. Con lo dicho conuerdan Siluestro, k Cordoua, l Soto, m y Iacobo de Graffijs. n

Nota. 2. In c. dudũ eod. tit. de conuer. h Dieg. Lo. in l. 1. tit. 8. p. 1.

Finalmente se note vna cosa buena, y es, q es opinion de algunos, que quando el Papa comuta el voto de castidad que vno hizo en ciertas limosnas y peregrinaciones, que dexando de hazer esto por negligencia, que no queda libre del voto de la castidad el que le hizo: empero que lo quedará, si sin culpa suya a mas no poder dexa de cumplir la comutacion. V. g. Como si vno està tan pobre, q no puede dar limosna, y tan enfermo, que no puede ayunar. Lo qual es bien que aduertan los confesores, y assi pregunten a los penitentes, si les han comutado algunos votos q han hecho: y si dixeren que si, mas que no ha cumplido la comutacion, y esto por su culpa, ni tienẽ animo de cumplirla, les diga que han quebrantado el voto primero, y que assi tantas vezes han pecado mortalmente, quantas vezes han hecho contra el, pues su obligacion no se extinguiò, sino solamẽte se mudò en otra cosa, la qual no se puso en execucion. Assi lo tiene fray Manuel Rodriguez, o prouandolo muy bastantemente.

Nota. 3. F. M. Rod. in addit. 9. bul. num. 114.

Syl. votũ 4. q. 6. 7. & 8.

Cor. en la sum. de cas. de concien. q. 150.

So. lib. 8. de ius. & iur. q. 4. ar. 3.

Ia. de Gra. lib. 4. ca. 15. n. 45.

F. M. Rod. in addi. vbi sup. nu. 117.

S. Th. 2. 2. q. 83. ar. 3. & q. 89. ar. 7.

So. lib. 7. de ius. & iur. q. 2. ar. 1. r. in fine.

F. M. Rod. 2. tom. c. 99. conc. & n. 3.

So. lib. 7. de ius. & iur. q. 2. ar. 1. r. in fine.

So. lib. 7. de ius. & iur. q. 2. ar. 1. r. in fine.

So. lib. 7. de ius. & iur. q. 2. ar. 1. r. in fine.

CASO CXI.

Preg. Presupuesto que el que haze voto de alguna cosa graue, licita, y buena, pudiendose obligar a el, queda obligado a cumplirle, se pena de pecado mortal, como lo dize santo Tomas, p y todos los Teologos, con el doctissimo padre y Maestro fray Domingo de Soto, q y el padre fray Manuel Rodriguez. r Vno hizo voto de hazer vna cosa buena, como de ayunar: empero despues de auerlo votado, lo cumple con tristeza, tibieza, y pesadumbre, y ni mas ni menos hizo otra obra buena, sin voto, de buena gana, y con diligencia, en qual destas dos ay mas merito?

R. Que en la votada, con tal condicion q aya voluntad de cùplir lo votado, y quãdo reinasse tãto esta tibieza, obrãdo lo votado, podriase por razon del peligro inclinar a vicio: digo

f. c. veniens de voto cap. charissimus, c. ventis, de conuer. con iug. c. ad no stra de reg.

Nota. 2. In c. dudũ eod. tit. de conuer.

h Dieg. Lo. in l. 1. tit. 8. p. 1.

Nota. 3.

F. M. Rod. in addit. 9. bul. num. 114.

Syl. votũ 4. q. 6. 7. & 8.

Cor. en la sum. de cas. de concien. q. 150.

So. lib. 8. de ius. & iur. q. 4. ar. 3.

Ia. de Gra. lib. 4. ca. 15. n. 45.

F. M. Rod. in addi. vbi sup. nu. 117.

S. Th. 2. 2. q. 83. ar. 3. & q. 89. ar. 7.

So. lib. 7. de ius. & iur. q. 2. ar. 1. r. in fine.

F. M. Rod. 2. tom. c. 99. conc. & n. 3.

So. lib. 7. de ius. & iur. q. 2. ar. 1. r. in fine.

So. lib. 7. de ius. & iur. q. 2. ar. 1. r. in fine.

digo venial, porque mortal jamas lo serà, si no fuesse quando dexasse lo votado, o determinasse de dexarlo, o quando deste pesar se viene el alma a relaxar de tal manera, que se pone a peligro de quebantar el voto: Soto, a Navarro, b y fray Manuel Rodriguez, c y es doctrina de santo Tomas. d Y es de aduertir para mayor declaracion de lo dicho, que pesarle a vn hombre de las obras que haze por respeto del voto, algunas vezes es pecado mortal, otras es pecado venial, y otras no se comete pecado. Lo qual para que se entienda, se ha de notar, que esta pena puede acaecer en dos maneras. La vna, quando a vno le pesa por las buenas obras hechas por razon del voto, no ay duda sino que este pesar es pecado mortal: porque en realidad de verdad no es otra cosa esto, sino pesarle de cumplir el voto, que segun ley natural y diuina està obligado a cumplir. La segunda es, quando a vno le pesa de hazer las buenas obras votadas, mas no presuponiendo el voto que ha hecho: lo qual acaece, quando a vno le pesa de auer muchos años que viue en la religion, y de auer guardado castidad, el qual do lor propriamente no es de auer guardado el voto, sino de auer aplicado el animo a el, y en este caso puede ser pecado venial, o puede no auer pecado alguno, auiendo causas suficientes conforme a la flaqueza humana, con las quales vno le pese de auer hecho profesion, y de auer viuido tantos años en la religion, atento que estando en el mundo casado, no viniere a dar en vn pecado infame y grauissimo en que le han cogido, y que sus faltas no fueran tan pesadas en el mundo, como son en la religion: y conforme esto se ha de entender lo que trae Aragon: e y si otra cosa quiso dezir Angles, f con razon se aparta fray Manuel Rodriguez de su opinion.

CASO CXII.

P. Vno hizo voto de no votar, sino fuesse escriuiendo de su mano el voto que auia de hazer: con todo esto hizo sin guardar esta condicion vn voto: si peccò por auer votado de hazer el voto en escrito, y si despues que le hizo sin guardar lo votado, es validò: y si por no auerlo guardado peccò mortalmente?

Resp. Que el votar de no hazer voto sino de aquella suerte, que fue licito. Y la razon es, porque no fue simpliciter prohibirse el no hazer voto, sino guardarse el no hazerse precipitadamente, y que el voto que despues se hizo sin guardar aquella condicion fue valido, aunque peccò mortalmente en no guardarla. Concuerta Iacobo de Graffijs, g Siluestro, h Soto, i y Aragon, k cuyo fundamento tambien es, porque el voto de derecho diuino y natural obliga, y ninguno poniendole ciertas condiciones le puede quebrantar: y

Segunda parte.

A la misma opinion tiene Ricardò. Lo mismo q se ha dicho de no hazer el voto, si no fuesse escrito, se ha de entender si le hiziesse de no hazerle, sino es aconsejandose con algun hombre docto, y con todo esto votasse sin auerle pedido consejo. Verdad es que fray Manuel Rodriguez tiene contra lo que està dicho, diziendo, que si votò no guardando las circunstancias sobredichas, que aunque peccò grauemente, que el voto es inualido. Y respondiendole a Soto y Aragon, dize, que el voto obliga de derecho natural y diuino, segun la intencion del que le promete: por lo qual el que vota sin las dichas circunstancias, no las considerado, porque no se acordò de ellas, de las quales si se acordara, no votara, no vale el voto que haze, ni peccarà mortalmente, pues quando le hizo, no se acordò del primer voto que auia hecho, y si se acordara, no le hiziera. Y que de aqui se sigue, que si se acordò de las dichas circunstancias, y no obstante esto hizo algun voto, obligado queda a cumplirle, pues no obstante esto quiso realmente obligarse: y assi dize, que en este caso entiende que habla Aragon con los demas: y pareceme buena limitacion para nuestro caso, aunque sin ella le ponen los autores citados.

CASO CXIII.

Preg. Vn moço de edad de catorze años hizo voto de ayunar todos los dias su vida: si el voto le obliga?

Respond. Que aunque es voto indifferente, y muy dificultoso, le obliga, ya que no a todo su cumplimiento, alomenos a lo q buennamente pudiere, sin detrimento de su persona o officio, o de otras obligaciones que tenga conuenientes a su estado, o manera de viuir, como lo dize el doctissimo padre fray Domingo de Soto. m Por tanto serà buen consejo pedir dispensacion del, la qual le puede dar el Obispo, o el que tiene su autoridad, como la tienen los religiosos Mendicantes por sus priuilegios, no reuocados para dispensar semejantes votos, como lo dize Siluestro, n Navarro, o Cordoua, p y fray Manuel Rodriguez. q

Finalmente acerca desto nota dos cosas. La primera, que el que hizo voto de ayunar a pan y agua, algunos dias puede sin dispensacion y licencia de sus Prelados comer legumbres, y otros manjares quaresmales para sustentarse, siendo esta necesidad cierta, porque siendo dudosa e incierta, al Prelado se deue acudir, como lo nota Cayetano, r y Juan Mayor, s Couarruias, t y fray Manuel Rodriguez. v La segunda, que la obligacion del voto se quita por interpretacion, lo qual acaece, quando euidentemente se ve que no obliga, como si vno que ha

a Sot. de iur. & iur. li. 7. q. 2. ar. 4. pag. 157. a. b.

b Nau. c. 12. n. 40.

c F. M. Rod. vbi sup. cõc. & n. 4.

d S. Th. 2. 2. q. 88. arti. 6. ad 2. & q. 180.

e Arag. 2. 2. q. 88. arti. 16.

f Ang. de vo. to ar. 1. dif. n. 8.

g Ia. de Gra. lib. 2. c. 21. n. 60.

h Sylu ver. votum. 2. nu. mer. 7.

i Sot. de iur. & iur. lib. 8. q. 1. ar. 2.

k Arag. 2. 2. q. 88. ar. 2.

l F. M. Rod. 2. tom. c. 94. cõc. & n. 23.

m Sot. lib. 8. de iur. & iur. q. 1. ar. 3. fol. 624.

n Sylu. ver. votum. 4. q. 6. 7. & 8.

o Nauarr. 1. 1. sum. c. 12. n. 79.

p Cordo. 1. 1. sum. q. 151.

q F. M. Rod. 2. tom. c. 99. cõc. & n. 8.

r Caietan in sum. ver. a felun. excusantia. & 2. t. q. 88. ar. 12.

s Mayor in 4. d. 39. q. 8. ad finem.

t Con. in c. quibus. pag. 1. q. 3. n. 3.

v F. M. Rod. 2. to. c. 100. cõc. & n. 36. in fine.

hecho voto de ayunar, y está malo, el qual en este caso no está obligado a cumplir el voto: y como quando vno en su mocedad, o en su vejez, haze voto de ser religioso, y euidentemente vee que no puede guardar la estrechura de la religión, porque en este caso ya queda desobligado del voto. Verdad es, que si por su culpa se hizo inhabil, dilatando el tomar el abito hasta la vejez, lo mas seguro será alcançar dispensacion, como parece que lo apunta fray Luis Lopez, y lo tiene expressamente fray Manuel Rodriguez.

CASO CXIII.

a F.M. Ro.
vbi sup. cõ-
clu. & nu. 1.

P. Vno hizo voto de no jugar a tal juego, si no le hazian buen partido, y que si de otra manera jugasse, hazia voto de entrar en religion, y esto hizolo por no tener ocasion de perder, sino de ganar, el qual apenas jugaua arriba de dos reales. Mas, otra persona hizo voto de entrar en religion, si su hijo jugaua mas a tal juego, y esto por apartarle del juego: si estos seran obligados a estos votos, y quien los puede dispensar?

R. Que estos votos son penales, aunque parezca el primero de cosa indiferente, y antes de auer caido en la pena, puede dispensarlos el Obispo, o los religiosos Mendicantes por sus priuilegios: y despues de auer caido en ella, que es de auer jugado sin la dicha dispensacion, o comutacion, solo el Papa puede dispensar, segun Cordoua, b cuyo es esto. Empero lo que se ha de tener en quãto a esto, se dixo bien en el caso decimo, que es, que antes y despues puede el Obispo, y aun el confessor por virtud de la bula de la Cruzada, y los confessores regulares por sus priuilegios: mirale, porque desto se tratò allí largamente, y por esso aqui no digo mas.

CASO CXV.

P. Si el que por voto, o donacion, o promessa, o juramento, se obligò a cierta persona, o colegio, o a tal yglesia, de dar diez ducados, o hazer vn caliz, o otra cosa semejante: si puede auer la donacion, o promessa, o juramento reuocarla, o comutarla, o aplicarla a otra parte?

R. Que si la donacion es hecha por modo de voto, porque aquella promessa, o juramento, o donacion fue hecha a determinada persona, o colegio, o yglesia, principalmente por Dios, assi como si alguno prometio, o hizo voto a Dios de dar por su amor diez ducados a vna persona pobre, o a cierto colegio, o de terminada yglesia, si la tal persona, colegio, o yglesia tiene ya adquirido derecho, o por escritura, o testamento, o donacion, o promettimiento, o juramento, hecho delante de testigos, y aquel, a quien es adquirido derecho, lo sabe y acepta, y tiene accion contra el promitente por el voto, y por otra suerte: ya del

A de entonces el que assi votò de dar aquellos diez ducados, no los puede dar a otro, ni reuocar aquella donacion, o promessa, porque por estar ya en este caso adquirido derecho, no puede este esto assi deuido al donatario, que es a quien prometio, o votò, o jurò, de darlo, quitarselo, y darlo a otro contra su voluntad, sino fuesse el dispensador superior de aquella persona, colegio, o yglesia, el qual puede disponer de los bienes dellos, y quitar a vno, y dar a otro, porque entonces bien podra dispensar, que aquellos diez ducados los dê a otro: lo qual no podra, si no fuesse superior, aunque fuesse el Papa. Y lo mismo tã bien podra el mismo que hizo el voto, o promessa, o juramento, antes que lo acepte la persona, o colegio, o yglesia, a quien particularmente lo prometio, dádolo a otro pobre, o yglesia, o comutandolo en otra obra accepta a Dios y pia. Concuerdan Armila, c san Antonino, d Pisana, e y fray Luis Lopez, fy Cayetano, g aunque lo mas seguro le parece a fray Manuel Rodriguez h que lo comute el Obispo, ya que lo puede hazer, como tambien lo tiene Nauarro, i y Enriquez, k el qual adierte, que podra el confessor por virtud de la bula de la Cruzada comutar este voto, y comutandose por virtud della, se ha de comutar en la expedicion de la bula contra

C Turcos, como lo dize la misma bula, y fray Ioseph Angles: l empero lo dicho podrá los religiosos Mendicantes por sus priuilegios, o los clerigos confessores, pidiendo para ello autoridad al Obispo. Dixe que podran los religiosos Mendicantes por sus priuilegios, y assi es, pues puedẽ por ellos comutar todos los juramentos, o votos, auq seã jurados; *Dummodò non fiat commutatio in preiudicium tertij*, y no serà *in preiudicium tertij*, auicdo lo que arriba queda dicho, que es, no tenerlo aceptado, ni adquirido derecho, aquel, a quien se prometio, votò, o jurò: y seralo, si lo tenia, y no les podrá comutar entonces este voto. Para este caso es propio lo que queda dicho en el caso octauo, vers. Y finalmente del capitulo lo serenta y ocho de promessas, vease, q confirma lo dicho en el.

CASO CXVI.

P. Si vno hizo voto, o juramento de hazer o no hazer tal cosa, y no acordandose de tal voto o juramento, hizo contra el: si peccadas las vezes que lo hizo?

Resp. Que si el oluido fue inuencible, que es, que no estauo en su mano el acordarse, ninguna vez pecca contra el voto, o juramento, salvo si estaua aparejado a hazerlo, aunque se acordara del voto, o juramento, y desta determinacion passada vino a hazerlo: porque entonces pecò todas las vezes que lo hizo: y tambien pecò, si

c Arm. ver.
dispens. nu.
10.

d S. An. 2. p.
tit. 11. c. 1.

e Pisa, verb.
votũ. nu. 6.

f F. L. L. 2.
p. inf. neg.
c. 4 pag. 503
& in inf. cõf.
1. p. c. 45.

g Cale 2. to.
opus. tra. 11.
q. 3.

h F. M. Ro.
2. tom. c. 99.
con. & n. 6.
& 1. tom. qq.
reg. q. 63. ar.
4. pag. 613.
col. 2. & ar. 5.
pag. 614. co-
lumna 1.

i Nauarr. in
apolog. de
redd. eccl.
q. 1.

K Enr. li. 7.
de indul. 6.
28. nu. 4. in
marg.

l Angles in
Rior. Theo.
q. de voto.
ar. 3. diff. 7.

b Cordoua
q. 152.

fue vençible el tal oluido , que es, si estuuo en su mano el acordarse, si quisiera ser diligẽte, y mirar en ello, como se dize del que por ignorancia vençible o inuencible haze contra algun precepto, porque el mismo juicio es de la ignorancia y del oluido, segun la comun doctrina de los Doctores. Concuerdan Cordoua, a y fray Manuel Rodriguez, b y Nauarro. c

CASO CXVII.

P. Si este voto es obligatorio: Yo prometo a Dios de dar cien ducados a pobres: si tal cosa que en si es buena, alcançare por la via q̄ pudiere, agora sea buena, agora sea mala?

R. Que es verdadero voto, y si verdadero, obligatorio. La razon es, porque semejante voto no es puesto como medio para el pecado, ni tampoco como por hazimiento de gracias por el pecado, sino como por hazimiento de gracias por cosa buena en si, y dedicada a Dios. Así lo tiene Nauarro. d

CASO CXVIII.

P. Si el desposado peca votando castidad, o religion, y a que es obligado el, y la otra parte: y el que hizo voto de castidad, o religion, y se casa con juramento, o sin el?

R. Que aqui se ha de mirar, si el desposorio es solo de futuro, o junto con consentimiento de presente, que haze matrimonio: y si el voto es simple, o solene, y si se hizo primero, o despues: y así ay quatro puntos que tratar en esta duda, o question.

El primero, que el voto solene de castidad, solenizado con la profesion de religiō aprouada, deshaze el matrimonio presente no consumado, en qualquier tiempo que sea, mas no el passado ya consumado, & patet in Concilio Tridentino: e empero el recibir orden sacro, no deshaze el vno ni el otro pasado, sino solo el que se siguiẽsse despues del orden sacro. Empero el recibir orden sacro, y entrar en religion aprouada, aun antes de la profesion, bien deshaze y desobligã del desposorio de futuro, aunque estẽ jurado. Verdad es, que si vno entrasse en religion cõ intencion de salirse luego della, para por esta via se librar de la obligacion de los desposorios, no quedará desobligado dellos, quedará empero desobligado entrando en ella cõ animo de professar (aunque en el año de la aprouacion se salga) y así la que queda en el mundo, luego se puede casar, como lo dizen Nauarro, f Cordoua, g y fray Manuel Rodriguez. h Verdad es, que si la desposada que queda en el mundo, quiere esperar hasta la profesion, obligacion terna saliendo de la religion, a cumplir la palabra que le dio, como lo aduertte con la comun fray Pedro de Ledesma, i y fray Manuel Rodriguez: k mas el voto simple de castidad, o de religion, o

Segunda parte,

A de ser de orden sacro, nõ solenizado de algunas de las maneras susodichas, aora se haga antes, aora despues del matrimonio de presente, no lo deshaze, aunq̄ no estẽ consumado, porque es valido el tal matrimonio. Y en esto conuienen todos los Doctores, y no ay duda en ello, como lo resuelue Silueitro, l y Soto. m

El punto segundo es, que el que despues de hecho voto simple de castidad, o de religion, se casò, pecò mortalmente, por enganar a la parte, y por otras muchas razones, aũ que se casasse con proposito de no consumir matrimonio, sino de entrar luego en religiō, como lo dixe bien en nuestro Espejo de Curas: * y aun peca mortalmente consumando el tal matrimonio, pidiendo y pagando el debito la primera vez, y no auiedo consumado el matrimonio, no està perplexo, porque puede librase desta perplexidad, entrando en religion, y así es obligado a esto antes de cõsumarle, pues de otra manera no puede guardar su voto, como lo dizen comunmente los Doctores, y lo refiere y tiene Angesto, n Nauarro, o y fray Manuel Rodriguez, p y q̄ no cumple con tomar orden sacro: porq̄ por este no se deshaze el tal matrimonio de presente, como queda dicho en el primer punto precedente. Empero Soto, qy el doctissimo padre de la Veracruz, r y fray Luis Lopez, s y otros Doctores dize ser esto verdad solamente en el q̄ hizo voto simple de religiō: porq̄ en el que hizo voto simple de castidad, diz en q̄ puede consumir matrimonio, no pidiendo, sino solamente pagado el debito, siẽdo pedido expressã o tacitamente, y q̄ no cometio mas q̄ vn pecado, q̄ fue el casarse. Y tambiẽ, q̄ este q̄ solamente hizo voto de castidad, no està obligado a entrar en religion: y esta, como dize Cordoua, t es muy prouable opinion, y por ventura la opinion comun assi se ha de limitar y entender. De la misma opinion de Soto fue en algũ tiempo F. Bartolome de Ledesma, empero despues tuuo q̄ peca mortalmente, aunq̄ le pague la primera vez siendole pedido. De la opinion de Soto y Cordoua es F. Luis Lop. u como està dicho: y aũ dize ser la mas verdadera, y así la sigue: mas despues de cõsumado el tal matrimonio, aũ q̄ sea cõ pecado, el que tiene hecho voto simple de castidad, no puede licitamente pedir el debito en su fauor: mas bien lo puede pagar, y aun pedir en fauor de la otra parte que lo pide expressã o tacitamente, o quando en tiẽde que lo quiere, que es lo mismo. Ni despues de muerta su muger o marido, se puede tornar a casar licitamente, segun la comũ opinion de los Doctores, que breuemente refiere Siluestrina, v Nauarro, w Soto, x y F. Manuel Rodriguez. y Dixe arriba, aunque sea

1 Sylu. matr. n. 8. q. 12. §. 4. & matr. 6 q. 5. & spõs. q. 7. & 40.

Punto 2. m Sor. in 4. d. 27. q. 1. ar. 4. & d. 38. q. 1. ar. 1. & 2. & q. 2. ar. 1. & 2. & inferius in 3. pũcto de hoc habetur. * Esp. de Curas 1 to. ca. 15. de matr. §. 11. n. 60.

n Angest. in moral. ca. 9.

o Nauar. in addit. ad ca. 12. n. 8. o. f. g. summa 2.

p F. M. Rod. 1. tom. c. 223. conc. & n. 1. q. Sor. in 4. d. 38. q. 2. artic. 1. r Veracr. in append. quã fecit ad suũ spec. conlug. fol. 120. 121. f F. L. Lop. 1. p. inf. cõf. c. 50. pa. 137.

q S Cordou. in sum. q. 136. puncto 2. r F. L. Lop. vbi sup. pa. 136. b. v Syl. matr. 7. q. 5. §. 1. v. que §. 4. u Nauar. in sum. c. 22. n. 73. & c. 6. n. 30. & in addit. ad ca. 12. n. 80. x Sor. in 4. d. 27. q. 1. ar. 4. & d. 38. q. 1. ar. 1. & 2. q. 2. ar. 1. & 2. y F. M. Rod. vbi sup.

a Cor. en la sum. de los cas. q. 40.

b F. M. Rod. vbi sup. cõc. & n. 9.

c Nauar. c. 12. n. 39.

d Nauar. in in voto pau. per. in. c. nõ dicatis. 12. q. 1. pag. 46. n. 200.

Punto 1.

e Con. Tri. sess. 24. can. 4. & 7.

f Nauar. c. 22. n. 26.

g Cor. q. 136

h F. M. Rod. 1. to. c. 226. conc. & n. 1

i F. Pedr. de Led. in addit. ad 3. p. q. 43. art. 3. pa. 217.

k F. M. Ro. vbi sup.

con pecado, porque lo serà, segun la comú opinion de los Doctores, aunque le consuma no pidiendo, porque pidiendo, todos cõ fiesan que pecará, y aun despues que le tenga consumado, como arriba queda dicho: y esto es lo comun, aunque el padre de la Veracruz, ^a con otros muchos Doctores Canonicas, diga que bien puede pedir el debito en su fauor, porque de otra manera uiuiria en grã peligro. Y cierto, saluo mejor juicio, que aunque la primera opinion es la comun, y por serlo se ha de seguir, que parece que quien siguiere esta del padre de la Veracruz, no errara, aunque fray Manuel Rodriguez ^b dize que se huya desta opinion, por darse en ella demasiada licencia, y assi es. Verdad es, que segun muchos Doctores, y lo dize el mismo padre de la Veracruz, y Navarro, ^c y Soto, ^d por razón del peligro el diocesano puede dispensar con el tal que pueda pedir el debito: y aun los religiosos de las ordenes Mendicantes por sus priuilegios en sus confesiones pueden dispensar en el fuero de la conciencia, siendo aprouados por el Ordinario, y señalados para esto de sus Prouinciales, (los quales teniendo esta licencia de los Prouinciales, o acaben sus officios, no dexan de tenerla) como lo resuelue fray Manuel Rodriguez ^e en esto de los votos, como los diocesanos, y aunque sea para consumar el matrimonio, segun dize fray Manuel Rodriguez. Porque como para dispensarles esté concedida licencia por la Sede Apostolica, para q̄ puedan pedir el debito lo que se casaron, auiendo hecho voto de castidad, y esto sin limitacion, deuenos entender, que tienen esta facultad, que puedan dispensar en el pedir el debito para este efeto de consumar el matrimonio, pues donde la ley no distingue, principalmente siédo fauorable, no auemos nosotros de distinguir. Y mas, que dispensando en este caso, no dispensan en el voto de castidad o religion: pues no obstante el matrimonio, queda obligado el que hizo el voto, muriendo su consorte, a cumplirle, como queda dicho arriba: lo qual ha de auisar el cõfessor, o el que hiziere esta dispensacion. Esto se mire, que como digo, es de muchos, a los quales sigue fray Manuel Rodriguez, y me parece bien: aunq̄ santo Tomas, y otros Doctores, y Soto, ^f digan, que absolutamente en el voto perpetuo de castidad solo dispensa el Papa: empero del que no tiene hecho voto de castidad expressa o virtualmente, sino solo voto simple de religion, o de tomar orden sacro, y despues se casó, y consumó matrimonio, aunque con pecado, Soto, ^g y Cayetano y Navarro, ^h y el padre de la Veracruz, ⁱ y otros muchos Doctores dize, que

A puede pedir el debito, porque no es obligado a castidad, hasta que tenga el estado de religió, o de orden sacro que prometio, como no es obligado a las otras cosas de tal estado, hasta que le tenga, aunque Couarruias, ^k y Mayor, y comunmente los Doctores, segun santo Tomas, ^l tienen que es obligado, como el q̄ hizo voto de castidad: lo qual dize Cordoua ^m ser lo mas seguro, aunq̄ la opiniõ de Soto, y de Navarro, quanto a esto parece mas verdadera, y lo es, y la sigue fray Manuel Rodriguez, ⁿ diziendo, que la opinion de Couarruias, y de los que el sigue, es demasiada de rigurosa. Y aduertase, que aunque los religiosos aprouados por los Ordinarios, y señalados por sus Prelados para efeto de dispensar para pedir el debito conjugal, el que teniêdo hecho voto de castidad se caso, pueden dispensar en el, como arriba queda dicho que no pueden dispensar para pedirle con el que estando ya casado, hizo voto de castidad, como queda dicho en el capitulo 5. de incesto en el fin del caso primero, y en el caso 77. deste capitulo, veãse.

El punto tercero es, q̄ el que primero hizo voto simple de castidad, y despues se desposó por palabras de futuro, pecó mortalmente, desposandose en perjuizio de la otra parte, y contra su voluntad: y mucho mas, si el desposorio se hizo con juramento de casarse, y assi está desobligado de los desposorios el vno y el otro in foro conscientia: y considerando del voto, tambien estan libres de los desposorios, y no le obligaran, ni forçaran a ello in foro contentioso, y sin entrar en religion puede guardar su voto en el siglo, como es obligado, vt patet in iure, o y lo dize Paludano, p̄ Siluestro, q̄ Navarro, ^o Soto, ^p y Cordoua, ^q y fray Manuel Rodriguez, ^r y lo mismo es del que hizo voto de ser clerigo de orden sacro, y despues se desposó de futuro, como lo dize Soto. ^v

El quarto punto es, que quando primero se desposó de futuro, y despues hizo voto simple de castidad, o de religion, o de ser clerigo de orden sacro, acerca desto ay cinco opiniones. La primera, que preualece el voto, y se deshaze el desposorio passado, como se dixo en el tercer punto precedente: y el voto si es solo de castidad, o de orden sacro, se puede guardar en el siglo, sin entrar en religion, y aun sin tomar orden sacro, si el voto fue solo de castidad. La razon desta opinion es, que el voto obliga mas que el juramento: y esta opinion no haze distincion, si el tal desposorio se hizo con juramento, o sin el. Esta opinion, como refiere Cordoua, ^u es de Antonio de Butrio, ^x y Directorium, y Paludano ^y dize, que assi lo tiene santo Tomas.

K Con 2.º de mat. c. 7. ar. 2.

l S. Tho. in 4. d. 38.

m Cord. vbi sup.

n F. M. Rod. vbi sup. cõclu. & n. 3.

o c. rursus.

p Palu. in 4. d. 38. q. 3.

q Sylu. ver. marr. 7. §. 5. q. 5. & spõs. q. 7. & 10.

Punto 3.

r Nauarr. in sum. c. 22. n. 25. & 73. & c. 12. n. 33. punto 4.

s Sot. in 4. d. 27. q. 2. ar. 3. & 5.

t F. M. Rod. 1. to. c. 226. cõc. & n. 2.

Punto 4.

v Sot. in 4. d. 27. q. 2. ar. 5. & d. 38. q. 2. ar. 1.

Prima opinio.

u Cord vbi sup. pũcto. 4.

x But. in c. rursus, & in c. veniens, qui clerici, vel vouentes.

y Palud. vbi sup.

a Verac. vbi sup.

b F. M. Rod. vbi sup. cõc. & n. 13.

c Nauarr. in sum. c. 12. n. 76. & 80.

d Sot. de iust. ft. & iur. 11. r. q. 7. ar. 3. & 4.

e F. M. Rod. en la expli. de la bul. §. 9. du. 7. circa fin. n. 119 pag. 112. a. & 1. to. q. 10. gub. q. 63. ar. 1. pagl. 612. col. 1 & 17. ar. 11. pagl. 158. col. 1.

f Sot. in 4. d. 38. q. 2. ar. 2. & d. 37. q. 1. ar. 1. & 2.

g Sot. de iust. ft. & iur. 11. 3. q. 2. ar. 1. ad 3. arg.

h Nauarr. in addit.

i Verac. vbi sup.

2. Opinio.

La segunda opinion es, que si el desposorio se hizo primero con juramento, el preua-lece: y el que despues hizo el dicho voto de castidad, queda obligado a casarse a su tiempo, o entrar en religion, o tomar ordē sacro, como arriba se dixo en el primero punto. Y la razon desta opinion es, que el juramento obliga mas que el voto: y porque de otra ma-nera se haria perjuyzio a la otra parte, lo qual no quiere Dios que le hagan voto con perjuyzio de tercero. Esta opinion tiene Inocēcio, Hostiense, a y Panormitano, b como lo refiere Siluestro, c el qual tuuo primero esta opi-nion: mas despues tuuo la quinta opinion, q̄ abaxo finalmente se porna.

a Hostien. in c. i. ius.

b Panor. in c. v. nics, & de conuers. contagat c. ex parte.

3. Opinio.

La tercera opinion es, que el susodicho q̄ despues de los desposorios hizo voto de ca-stidad, ora los aya jurado, ora no, este tal ni peco mortalmente haziendo el tal voto, ni es obligado a casarse; ni a entrar en religion, ni a tomar orden sacro, sino quedandose en el siglo, puede, y deve guardar su voto de ca-stidad, y con esto cumple. Y que en esto no hizo perjuyzio, ni agrauio a la parte: porque en el desposorio se entienda esta condicion; que es, estando las cosas en el mismo estado, y no tomando otra manera de viuir mas per-feta, guardando el voto de castidad, segun se dize en Derecho. d Esta opinion tiene Soto, y fray Manuel Rodriguez, e y los Doctores de la primera opiaion parecen concordar cō el: empero segun a Cordoua, f como tambie se cito contra Soto, le parece prouar solamen-te esta opinion, que mudando el estado, en-trando en religion, o de ser de orden sacro; se deshazen los tales desposorios, como lo dize Siluestro, g mas no quedandose en el si-glo sin orden sacro: porque de otra manera desta tercera opinion se seguiria, que por ha-zer otra cosa mas perfecta con qualquiera o-tro voto incompatible con el matrimonio, como es por el voto de estar en oracion y cō templacion lo mas del dia, se desobligaria del tal desposorio, aunque fuesse jurado, y aun del matrimonio rato no consumado por la misma razon, lo qual es falso. Finalmente di-ze, no ser verdadera la opinion de Soto: Soto la afirma por verdadera; la qual sigue Ledes-ma, h aunque tambien dize ser vna y otra opi-nion probable, y assi tu elige quam malueris.

c Sylue. ma-tri. 7 q. 5. §. 3. & sponsal. q. 7. §. 5. in 2. rri. 5. tit. spo sal. q. 7.

d c. quemad mo. tu de iu re furan.

e F. M. Rod vbi sup.

f Cordo. vbi sup.

g Sylue. vbi sup.

h Ledes. in sum. de sa cra. matrim. diff. 3. col. 2. 2249.

4. Opinio.

La quarta opinion es, que el susodicho que despues de desposado hizo voto de castidad, ora el desposorio sea jurado, ora no, es obli-gado, no a casarse, como lo dize la segunda opinion, porque no lo puede hazer sin peca-do, sino a solemnizar el voto entrando en reli-gion, o tomando orden sacro, o a procurar q̄ le suelten la obligacion de los desposorios, o contentando la otra parte; por no casarse cō ella, como se lo prometio: y assi libre de los

A desposorios passados, puede guardar su voto de castidad en el siglo, sin entrar en religion, ni tomar orden sacro, aunque peco mortal-mente haziendo el voto de castidad en per-juyzio de tercero, o contra el juramento, si le tenia hecho quando se desposo primero: mas si hizo voto de religion, o de orden sacro, o-bligado es a cumplirlo, no obstante el despo-sorio passado, y de otra manera no queda li-bre. Esta opinion tiene Nauarro, i y dize te-nerla Paludano, k segun el Archidiacono, l y otros muchos, y parece concordar la prime-ra opinion susodicha, aunque nunca se expli-cō tanto como esta.

i Nauar. in sum ca. 122. nu. 25.

k Palud. v. bi supr. 5. Opinio.

B

La quinta, y vltima opinion, y verdadera si-ma, es, que el susodicho si hizo el voto sim-ple de castidad, con intencion alomenos vir-tual, de entrar en religion, o de tomar orden sacro, no peco, y es libre de los desposorios, mas queda obligado a cumplir el voto entrã-do en religion, o tomãdo orden sacro, como virtualmente lo prometio, como lo dize en nuestro libro llamado Espejo de Curas: m mas si no hizo el tal voto con la dicha intencion, peco votando castidad, como se dixo en la quarta opinion precedere, y assi lo tiene Sil-uestro: n mas no dize, si este que votō sin la tal intencion, queda desobligado de los des-posorios precedentes, ni a que queda obliga-do. Pareceme, como lo dize Cordoua, o que queda obligado a hazer lo que se dixo en la quarta opinion, segun Nauarro, y Paludano, y otros muchos Doctores.

l Archidia. in c. ex parte de conuer sion. coniu-gator.

m Espejo de Cur. ca. 14. del sacram. del matrim. §. 5. n. 19. ver so. digo an-tes.

n Sylu. spon sal. q. 7. in fi ne.

C

Nota, que tambien dize Siluestro, p que la otra parte, sabido que este hizo voto de ca-stidad sola, puede libremente desposarse con otro: porque por el mismo hecho que el otro hizo, el tal voto parece apartarse del contra-to y se del desposorio passado: y assi la otra parte queda libre, como estã dicho. Y dize Siluestro, que en esto no ay duda, lo qual di-ze Cordoua, y fray Manuel Rodriguez, q̄ ser assi in foro conscientie, mas in foro contencioso no quedaria libre la otra parte, hasta q̄ el dicho votante tome orden sacro, o entre en religion, aunque no aya hecho profesio, como lo dize Siluestro, r y Nauarro, s o hasta que in foro exterior conste del tal voto. Todo lo dicho en esta quinta opinion, que cree Cordoua t ser mejor, es verdad (segun el) zũ-que los desposorios passados sean jurados: ni es obligado el tal votante por razon del jura-mento, a casarse primero sin consumir el ma-trimonio, y despues guardar su voto, aunque algunos tengan lo contrario, como muy bien lo dize Siluestro, v y Soto: u porque como di-ze santo Tomas, y muchos Doctores, aunq̄ el voto sea de mayor obligacion que el jura-mento, quando el voto se haze principalmen-te para honra de Dios, y el juramento para

o Cord. vbi sup. q. 5.

p Sylue. ma-tri. 7 q. 5. §. 5. sponsal q. 7. 10. & 11.

q F. M. Rod. vbi sup. con cl. & n. 3.

r Sylue. ma-tri. 8. q. 12. §. 4. & sponsal. q. 10. & 11.

s Nau. c. 12. nu. 23. c. ve-nies qui cle ric. vel vo-uen.

t Cord. vbi supra.

v Sylue ma-tri. 7. q. 5. §. 5. & iuram. 3. q. 5.

u Sot. in 4. sent. d. 27. q. 2. ar. 5.

bien

bien del proximo, como de su naturaleza assi se ordena lo vno y lo otro: mas quando entrâ bos se hazen principalmente para honra de Dios, o entrambos principalmente para el bien del proximo, el juramento es de mayor fuerza y obligacion que el voto, segun la comun opinion, y assi se puede bié concordar, como Nauarro ^a lo dize bien y breuemente, y mucho mejor y mas cumplidamente el doctissimo fray Miguel de Medina Minorita, ^b aunque el doctissimo Soto ^c tiene lo contrario.

CASO CXIX.

P. Dos cosas. La primera, si el religioso de nuestra sagrada religion Minima, que professa (demas de los tres votos esenciales) voto de vida quadragesimal, que consiste en no comer carne, ni cosa que tenga nacimiento de ella, como es huevos, leche, queso, y manteca, teniendo (por estar indispuerto) licencia del Medico, y del Prelado para comer solamente huevos: si con esta licencia que tiene para comer solamente huevos, puede sin otra tambien comer carne?

La segunda, si semejante religioso, con esta licencia que tiene para comer huevos, estando indispuerto en la enfermeria, pudiendo ayunar con ellos los ayunos de la yglesia, está obligado a ayunarlos?

Antes de responder se ha de notar, que es cosa cierta, que el religioso Minimo, no está obligado con mas estrecho vinculo, o obligacion a guardar su voto de la vida quadragesimal, que lo está el presbitero secular, o el mero secular con el precepto, o mandamiento de la yglesia, a guardar la Quaresma, no comiendo en ella carne, huevos, leche, queso, o manteca: el presbitero secular sin licencia del Medico, estando indispuerto, y el mero secular sin la bula de la cruzada, estando bueno: ni este precepto, o mandamiento obliga mas a estos, que al religioso Minimo su voto, que ro dezir, que el religioso Minimo, y el presbitero secular, o el mero secular, no auiendo en el religioso Minimo licencia del Medico, y de su Prelado, y en el presbitero secular licencia del Medico, y de su confessor, y en el mero secular bula, todos pecan mortalmente comiendo huevos, el frayle Minimo en todo tiempo, y el presbitero secular, y el mero secular en la Quaresma. Que peque el presbitero secular, o el mero secular, está tan claro, q nadie lo puede negar, por razon que quebranta el mandamiento de la yglesia. Que peque el religioso Minimo, nadie tampoco duda, por razon que quebranta su voto. Esto supuesto

Resp. A lo primero, el religioso de nuestra sagrada religion Minima, a quien el Prelado da licencia por estar indispuerto, para q se muestre al Medico: y el Medico viendo su

indisposicion, le da licencia para que solamente coma huevos, no puede sin otra licencia comer carne. Esto se prueua con dos razones al parecer bastantes. La primera tomada del tenor de la misma regla ^d que professa, la qual professa quanto toca a este voto de la vida quadragesimal, segun las limitaciones y moderaciones puestas en ella. Y la dicha regla dize, limitando este voto, que quando algun frayle estuviere enfermo, sea traydo a la enfermeria, y alli (segun la ordenacion del Medico) sea socorrido de qualesquier manjares, (entiende de los vedados, y vedados le son carne, huevos, queso, y manteca, y otra qualquiera cosa que nazca de carne) para recuperar mas ayna la salud. De adonde se colige claramente, que si el Medico ordena entonces, que no coma mas que huevos, y lo dize claramente, porque con ellos juzga entonces poderse socorrer a su indisposicion, y recuperar la salud, que no puede comer carne: y si algunos dize que puede, ya que come huevos, yo no se en que se fundan, *Salua que iustior fuerit sententia*, ni por donde, sino es quebrantando el voto que professa, como luego se verá claramente. Y si esta razon no basta, ni quadrâ, aunque lo deve de hazer, pues tiene por fundamento lo dicho, y la costumbre de los padres viejos antiguos, nuestros antepassados que nos criaron, los quales siempre entendieron lo que está dicho, de la fuerre que lo está.

La segunda razon que no tiene replica, es, q como dize al principio, tanta obligacion corre al presbitero secular, no teniendo licencia del Medico, o al mero secular no teniendo bula, de no comer huevos, leche, ni carne en Quaresma, por razon del precepto, o mandamiento de la yglesia, como corre al frayle Minimo de no comer nada desto en toda la vida dentro de casa, y fuera de casa estando bueno, y no lo estando, sin licencia del Medico, y del Prelado, por razon de su voto, y al contrario: y si al presbitero secular, o al mero secular, mandasse el Medico en semejante tiempo de Quaresma, que por su indisposicion coma solamente huevos, quien dirâ (pienso que nadie) que puede entonces comer carne, sino es quebrantando el mandamiento, o precepto de la yglesia, y assi pecar mortalmente? Y si esto es assi, como lo es, que no puede comerla este presbitero secular, sin licencia del Medico, ni el mero secular con bula, como podrá vn religioso Minimo comerla, que no tiene licencia del Medico, sino solamente para comer huevos? Yo no veo por donde, sino es quebrantando su voto: y assi pecar mortalmente: y esta razon basta para conuencer a los que dizen, que la hora que puede comer huevos, puede tambien comer carne. Mas, q los que lo dizen, no tienen demasiada de autoridad;

^a Nauar. in sum. 6. 12. n. 32. & in c. 4. de iur. iuran.

^b Med. Minorita en su lib. de sacrosancti hominū continencia li. 5. c. 22. & 23.

^c Sot. de sum. 6. 12. n. 32. & in c. 4. de iur. iuran. in responsio ne ad 1. arg.

^d Reg. ca. 6.

toridad: y quando tuvieran alguna, su razon no vale nada, ni haze por ellos, antes es contra ellos: porque lo mismo que corre en el religioso Minimo, por razon del voto de vida quadragesimal, corre en el presbitero secular, no teniendo licencia del Medico, o en el mero secular no teniendo bula de Cruzada, por razon del precepto, o mandamiento de la Yglesia, como queda dicho. Y quien dirá, que el dicho presbitero secular, sin la dicha licencia del Medico, o el mero secular sin bula no peque mortalmente: así comiendo en la Quaresma huevos, como carne: y que teniendo el presbitero licencia del Medico, solo para comer huevos, o el mero secular bula de Cruzada, pueda comer carne sin mas licencia, o privilegio? yo creo que mirando bien esto, nadie lo dirá.

De lo dicho se infiere respuesta para la segunda cosa preguntada, y digo a ello, que si puede ayunar, que está obligado a ayunarlos: y la razon es, porque si al presbitero secular, sin tener licencia del Medico, o al mero secular sin bula, está vedado comer huevos en Quaresma, por el precepto, o mandamiento de la Yglesia, comiendo huevos con licencia del Medico el presbitero secular, y el mero secular, teniendo bula ayunan: porque el religioso Minimo, no ayunará también si puede comiendolos con la misma licencia del Medico, pues su voto de la vida quadragesimal, no le obliga menos que a los demas fieles, el precepto, o mandamiento de la Yglesia, y ayunan comiendolos con licencia del Medico, estando indispuestos, siendo sacerdotes, y si son meros seculares, teniendo bula, como queda dicho? Dize, que al religioso Minimo no le obliga menos su voto, &c. antes le obliga mas, pues para comer huevos está de bueno, no le vale bula de Cruzada, como le vale a vn mero secular, ni licencia del Medico estando bueno *Qua dicta sunt in presenti casu, sub meliori censura dicta sunt.*

Para este capitulo mira el capitulo diez y seis de juramento.

Capitulo CXXX. De Vsufructo.

Para este capitulo vease el caso 4. del capitulo 87. que fue de dominio, en la primera parte.

Capitulo CXXXI. De Vsurā.

CASO PRIMERO.

PReg. Que cosa sea usura, y de que suerte se comete?

Resp. Que usura es vn empréstito hecho

A principalmente por alcançar algo mas de lo empréstito, o como la define santo Tomas, a es, de mandar, o esperar alguna cosa estimable pecunia por el empréstito.

Nota por regla general, b para saber quando el contrato es usurario, o quando no: que quando el contrato va mezclado con alguna mezcla de empréstito, por el qual se da algo, es verdadera usura, y de otra suerte no: porq si aquello que en el contrato se lleva demas, se lleva por razon de alguna pena que se puso, o por razon de auerse tardado, o por otra cosa justa que se hace en el contrato, no es usura, pues se puede llevar licitamente. Finalmente, hablando propiamente, usura, es precio del uso de alguna cosa prestada: dize se

B precio, para denotar que aquello que se toma por el uso de alguna cosa prestada, se ha de dar por razon de algun pacto tacito, o expreso precedente: porque adonde no ay pacto, no puede auer precio, y así no puede auer usura propiamente dicha. De adonde se sigue, que si alguna cosa se da ultra de la suerte principal, en señal de beneuolencia y gratificacion, no se comete usura, pues aqui no ay el dicho pacto. Dize se precio del uso, a diferencia del contrato de la compra, y venta, en el qual el precio que se da, no se da solamente por el uso de la cosa, sino por la misma cosa. Dize se de alguna cosa prestada, porq por esta particula se excluyen el contrato emphiteutico, y el de los arrendamientos, y alquileres, en los quales no se prestan las cosas que se dan: y es tan esencial esta particula del contrato usurario, que para conocer si lo es, o no, se ha de tener atencion si se halla en alguna

C razon de empréstito, por razon del qual se da el precio, porque auendole, el dicho contrato será usurario, y de otra manera no, como queda arriba dicho. De adonde se infiere, que si yo doy a vno vendida vna capa por diez ducados, esperando del algo mas, contrato usura: porque el tal contrato virtualmente, es lo mismo q si prestasse los dichos diez ducados ya pagados por otro precio, que por esto se me da. Todo lo susodicho se colige de lo que largamente traen Couarruuias, c fray Manuel Rodriguez, d Navarro, e Soto, Medina, g y fray Luis Lopez, h y todos los Doctores que escriuen sobre santo Tomas.

D Tambien nota, que dos maneras ay de usuras, vna exterior, y otra interior mental. La exterior es, quando alguno da prestada alguna cosa a otro en pacto tacito, o expreso de recibir alguna cosa ultra de la suerte principal, o se haga el pacto con palabras, con señales, o de otra manera, y esta usura se diuide en dos maneras, vna es patente, y otra paliada. La patente es, la que se haze con palabras, o señales expresas, y manifestas. La paliada es, la que

a S. Tho. 2. 3. q. 7.

b Regla general.

c Couar. li. 3. variar. c. x. in princ.

d F. M. Rod. 2. to. c. 101. concl. & n. 1.

e Nauar. de usuris c. 1. in princ. 14. q.

f Sot. li. 6. de iust. & iur. q. 1. ar. 4. pag. 468. & 469.

g Met. de rebus rest. per usuram acquisitis pag. 110.

h F. L. Lopez. 2. p. instr. c. 6. c. 5. q. 2.

la que se haze cō vnās palabras fingidas y engañefas, como quando vno dize a otro: Yo os doy ciento, mas bien echays de ver quanto os aprouechará esto, y que yo no tengo de q̄ pueda viuir. La vsura mental es, quando vno da prestado alguna cosa a alguno sin algun pacto tacito, o expreso de recebir algo vltra de la suerte principal, mas espera que de alli ha de sacar algun prouecho: así lo enseñan santo Tomas, y Soto. ^a Y es de advertir, que no qualquiera esperança de ganancia, haze q̄ la vsura sea mental, sino solamente aquella q̄ es causa principal del emprestito, de tal manera, que por respeto della se prestò: porque si el que presta, espera ganancia de tal manera, que aunque no la esperara, no dexara de prestar por razon de alguna deuda que deue, o de amistad, no se puede dezir que comete vsura, como comunmente lo enseñan los Doctores que citan Siluestro, ^b y Nauarro, ^c a los quales sigue F. Manuel Rodriguez: ^d el qual tambien dize, que demas de ser la vsura pecado mortal, es heresia afirmar que no lo es, vt in iure pater. ^e y que es tambien prohibida iure naturali, & diuino, como todos los autores arriba citados lo confessan, y otros muchos. Por tanto los principes seculares que permiten vsuras, pecan si lo hazen, por la ganancia que dellas esperan: mas no, si lo hazen por euitar otros mayores pecados que en sus republicas se harian, no las auiendo, como lo dize con otras cosas buenas fray Manuel Rodriguez. ^f

CASO II.

P. Qual se llama vsurero manifesto?
 R. Vsurero manifesto se dize, el que segun Derecho se dize notorio, como el que fue cõ uencido y condenado por vsurero: traelo el Abad, g y Iuan Andres, ^h concuerda etiã Rodrigo de Lorençana. ⁱ

CASO III.

P. Vno sirue a vn señor con todo el mundo, lo principal porque le sirue es, por caer en su gracia y amistad. Y lo segundo, porque siendo su amigo, a causa de la amistad que le tiene, le dè vn cargo que el por su persona merece; si este que sirue comete en esto vsura?

R. Que no. Soto, ^k el qual dize: *si autem illius officij, quod speras, indignus es, alia est naua iniquitatis ratio*, y es sentencia de S. Tomas.

CASO IIII.

P. Vno que es digno de vn corregimieto, viendo que el que se le ha de dar està mal cõ el, procurò con dones de amansalle, porque así atraydo con ellos sea su amigo: y siendo lo, le dè el corregimiento: si cometo este tal vsura?

Resp. Que no la cometio. Soto. ^l

a Sot. vbi supra.

b Sylu. ver. vsur. 1. q. 1.

c Nau. in c. si fuerit iuris 14. q. 3. n. 23.

d F. M. Rod. vbi sup. con cl. & n. 3.

e Clementi. 1. de vsur.

f F. M. Rod. vbi sup. con cl. & n. 31.

g Abbas ca. gula in omnibus de vsur.

h Andr. in c. x. de vsur. li. 6.

i Loren. en el Compen. de los casos ordinari. de concl. de las mater. canoa. tit. vsu. c. 111

k Sot. de su st. & in. li. 6. q. 1. ar. 2. p. 477. a.

l Sot. vbi supra.

CASO V.
 P. Vno deue a otro por razon de vn contrato licito, que entre ellos se hizo, doziètos ducados: y si parecen delante del juez, se los ha de mandar pagar luego: si podrà este concertarse con la parte, que se contente con tanto, y que por lo demas no le ponga delante de la justicia?

R. Que es vsura clara, lo qual no fuera, si el contrate por donde se los deuia, fuera injusto, y el no podrà redimir por otra via su vexacion. Soto, ^m y aun dize Armila, ⁿ que pue de desta manera redimir la vexacion de vn amigo suyo, quando la deuda nace de contrato injusto.

CASO VI.

P. Vno auiendo injuriado a otro, y dañadole injustamente en su fama, y honra, porq̄ le perdona esta injuria, y sean amigos, le ha prestado cien ducados, sacando lo que està dicho en condicion: si este cometio vsura?

R. Que no, y que lo pudo hazer licitamente, aunque por auerle así dañado, le huuiese de restituyr algun dinero, con tal que ya no estè condenado en ello por la justicia, porq̄ entonces seria vsura: y tambien lo seria, si cõ obligacion y pacto ciuil, por prestarle, le obligasse a ello. Cõcuerdan fray Luis Lopez, ^o Soto, ^p Siluestro, ^q y Nauarro: ^r y esto es bueno, aunque fray Pedro de Ledesma ^s sin distincion ninguna dize, que no es licito que lo sea de la suerte que està dicho. Tambien lo tiene Bañez. ^t Empero nota, segun fray Manuel Rodriguez, ^u que quando el injuriado justamente pide se le haga justicia, como muchas vezes acontece de ordinario, ilicito, y vsurario es el dicho pacto: lo qual dize que se ha de tener, y me parece bien, aunque Nauarro y Soto y tengan lo contrario: porque aunque la pena de la injuria no se deue antes de la sentencia del juez, lo qual confessamos a Nauarro, empero no se puede negar, que el injuriado tiene accion para pedir esta pena, la qual es estimable, y de valor. Verdad es, que si el q̄ presta, pide esto por modo de buena criança, vrbánidad, y gratitud, dando a entender al injuriado, que no le quiere obligar a ello, licito será prestarle con esta condicion acompañada destas circúntancias. Y esto es verdad, principalmente en gente noble, que tiene por afrenta perdonar injurias por dadiuas: y así perdonando en este caso, lo haze libremente, aunque como gente noble gratificando el ser uicio que se le haze, como lo aduertie Nauarro. ^v

CASO VII.

P. Si será vsura prestar vno a otro algun dinero, con esperança, o concierto que dè a los pobres, o a otra persona necesitada alguna limosna, o q̄ haga otra obra de misericordia?

Resp.

m Sot. vbi supra.

n Arm. vsu. nu. 2.

o F. L. Lop. 2. p. instr. c. 6. se. c. 46. q. 3. 4. & 5.

p Sot. lib. 62. de iust. & in. q. 1. ar. 2. p. 477. b.

q Sylu. ver. vsur. 1. n. 11.

r Nauarr. in som. Lat. c. 17. n. 237.

s Ledesm. in sum. tract. 8. de iust. commut. c. 33. de vsur. pa. 933. col. 2.

t Bañ. de iust. & iur. q. 78. de vsu. artic. 2. pa. 392.

u F. M. Rod. 1. to ca. 111. concl. 3. n. 4.

v Sot. vbi supra.

w Nau. lib. 3. de rest. c. 2. n. 85.

Resp. Que lo es. Siluestro, ^a y Soto, ^b los A
quales dan para ello buenas razones.

C A S O V I I I.

P. Si serà vsura por prestar algunos dine-
ros, pedir, y sacar por concierto vna amistad,
el vfo de la qual ha de ser malo. V.g. Vn man-
cebo deshonesto por prestarfe los a vna mu-
ger, sacò por condicion, que como amigos,
en todo lo que el quisiere, bueno, o malo, le
obedeciese?

R. Que prestarlos solamente por procu-
rar el amistad desta muger, y sacarla en con-
cierto, por entender que andando el tiempo,
vencida de amor, consentiria en lo que la pi-
diessse, que no es vsura: mas seralo, quando lo
facasse por concierto, como lo pregunta nue-
stro caso. La razon es, porque esta obligacion
de obedecerle, es apreciable, si quiera sea fue-
ra no, o malo, en lo que le ha de obedecer. Desto
se acordò Soto, ^c y fray Luis Lopez. ^d

C A S O I X.

P. Si serà vsura prestar vno a otro quaren-
ta ducados, con condicion que los cobre a su
costa de vno que se los deve, el qual para co-
brarlos, ha de gastar alguna cosa, por ser la di-
ta trabajosa: o prestarle veynte fanegas de tri-
go que tenia de alli treynta leguas, con con-
dicion, que despues se las torne puestas en
su casa a su costa?

R. Que en vno y otro caso es vsura paten-
te, como lo dize Soto, ^e y fray Luis Lopez. ^f

C A S O X.

P. Si es vsura prestar vno al Rey, o Princi-
pe, tantos mil ducados, con condicion, que
le dè privilegio de hijo dalgo, o que no le lle-
ue todos los tributos que le suelen llevar?

R. Que lo es, y no lo serà, quando el Rey,
o Principe tuuiesse con mal titulo el Reyno,
o tierra de adonde es señor, porque enton-
ces serà redimir su vexacion, defendiendo lo
que es suyo, como lo dize Soto, fray Luis Lo-
pez, ^g y fray Manuel Rodriguez. ^h

C A S O X I.

P. Si serà vsura prestar vno a otro tantos du-
cados, con condicion, que delante del cante,
o bayle, o que haga sus negocios, o que le pò-
ga bien con el Rey, o con algun señor parti-
cular?

R. Que si, si no fuesen estas cosas, o otras à
ellas semejantes; tan pequeñas, o de poco va-
lor, que no se acostumbra a llevar dineros
por ellas.

Nota, que se tenga por regla general, que
llevar por prestar dineros alguna cosa, o por
prestar otras cosas, llevar cosa que se pueda
apreciar por dineros, q̄ si èpre es vsura, como
lo dize Soto. ⁱ

C A S O X I I.

P. Si serà vsura prestar vn mercader a otro
tantos mil ducados, con condicion, que to-

me parte dellos, o todos, en mercaderias, las
quales el le darà por justo precio, supuesto q̄
el que las tomò no las ha menester, sino dine-
ros?

R. Que lo es. La razon està clara, porque
aquella obligacion de que las compre del, no
teniendo necesidad de comprarlas, se puede
apreciar por dinero, y al mercader le viene
provecho dello, porque vende sus mercadu-
rias por junto: mas no lo serà, quando el que
toma prestado tuuiesse necesidad de las mer-
cadurias. Concuerdan fray Luis Lopez, ^k y
Soto. ^l

C A S O X I I I.

P. Si es vsura lo que suelen hazer los mer-
caderes, y es, que teniendo el Rey necesidad
de dineros para pagar a los soldados, ellos se
lo prestan, con condicion, que los soldados
los tomen dellos desta suerte, tanto en dine-
ro, y tanto en mercaderias?

R. Que es vsura maluada por muchas ra-
zones, entre las quales es vna, que como los
miserables soldados no ayan menester aque-
llas mercaderias, son constreñidos a vender-
las por muy vil precio, auendolas ellos com-
prado de los dichos mercaderes por precio
muy subido. Desto se acordò Soto, ^m y fray
Luis Lopez: ⁿ y asì dize fray Manuel Rodri-
guez, ^o siguiendo a Angles, P que los nobles
que pagan los salarios, o otras deudas a sus
criados, con paños preciosos tomados de ca-
sa de los mercaderes por mas de lo que ellos
valen, porque los compran al fiado, estan ob-
ligados a restituyrlos todo aquello que co-
staron mas los paños de lo que valian, y que
la misma obligacion tienen los dichos mer-
caderes, si cooperan a sabièdas al pecado del
engaño cometido por los señores en este ca-
so, lo qual, y todo lo dicho se notè.

C A S O X I I I I.

P. Si los señores cometen en estò vsura, y
es, que prestan a sus renteros tantas fanegas
de trigo, con condicion, que tomen las tier-
rras por mas crecida renta que suelen?

R. Que si, aunque valgan las tierras aque-
llo que piden, Ratio est: porque sino es de a-
quella suerte, no ay quien lo dè por ellas, la
qual no cometeran, si ay quien las tome por
aquel precio, o renta, y ellos las quieren dar
a sus renteros con aquella condicion. Con-
cuerdan Soto, ^q Nauarro, ^r y fray Luis Lopez, ^s
el qual dize, que la cometeran, si los señores
se ofrecen a ello: empero que no, si lo hazen
a instancia de los renteros: y desta opinion,
que desta suerte està bien limitada; es el pa-
dre fray Iuan de la Peña.

C A S O X V.

P. En que cantidad se ha de boluer lo pre-
stado, para q̄ aya igualdad en ello, y se guar-
de justicia, no cometiendo vsura. v. g. vnò
empres-

a Sylu. ver.
vsur. t. n. 3.
b Sot. vbi fu
pr. pa. 478. a
c Sot. vbi fu
pr. pag. 477.
d F. L. Lop.
2. p. instr. cò
fc. c. 56. pag.
435.
e Sot. vbi fu
pr. b.
f F. L. Lop.
vbi sup. q. 5.
g F. L. Lop.
vbi sup.
h F. M. Rod
vbi sup. con
cl. 4. num. 5.
verf. 6.
i Sot. vbi fu
Pr. pa. 478. a

K F. L. Lop.
2. p. instr. cò
fc. c. 57. q. 1.

l Sot. vbi fu
pra.

m Sot. li. 62
de iust. & iu.
q. 1. ar. 2. pa.
478. a.

n F. L. Lop.
2. p. instr. cò
fc. c. 57. & in-
str. nego. li.
1. ca. 34. pag.
114. concl. 3.

o F. M. Rod
2. to. c. 49. cò
cl. & n. 1.

p Angles in
Flo. q. de v-
sur. ratione
empr. art. 2.
diff. i. infin.

q Sot. vbi fu
pra.

r Nauarr. in
sum. Lat. c.
17. n. 110.

s F. L. Lop.
2. p. instr. cò
fc. c. 59.

emprestó a otro diez fanegas de trigo, en el tiempo que valia poco: si en el tiempo que lo ha de auer vale mas la fanega, si está obligado el que lo recibio a boluerlo como entonces vale, o como valia al tiempo que se lo prestaron, o por el contrario, si quando se lo prestaron valia mas, y quando lo ha de boluer vale menos. Lo mismo que se pregunta de trigo, se pregunta prestandose vino, o azeite, o miel, y otras cosas semejantes?

R. Dexando opiniones a parte: O este lo vendio, o lo prestó: si lo vendio, y por el precio que entonces valia, quando venga el tiempo de la paga, el dinero le deue, y no el trigo, aunque entonces el trigo valga mas, o valga menos: o si no se lo vendio, sino que se lo prestó, tanto le deue quanto le prestó, en la misma especie, aunque entonces valga mas, o menos.

Nota. 1. Nota, que otra cosa sería, si se fiasse a pagar adelante al precio que corriere al tiempo de la paga: porque si entonces valiesse mas caro que al presente vale, sería usura, como lo determina Summa Confessorum, ^a Medina, ^b y Soto. ^c

Nota. 2. Nota, que no lo sería, segun los mismos autores, quando el lo huuiesse de guardar para venderlo en aquel tiempo, en el qual se creía que valdria mas: empero sería lo, si no lo auia de guardar.

CASO XVI.

P. Si será usura esta: Vno prestó a otro diez fanegas de trigo, con condicion, que se las buelua por Agosto, del trigo que cogiere, en la misma cantidad, prestandoselas el por Navidad?

R. Que segun Soto, ^d es usura, aunque por Agosto valga el trigo menos. Y la razon que da es: *Quia perit frumentum melioris qualiratis, quam illi tradit. neque refert, vtrū nouum vilius vendatur.* Fray Manuel Rodriguez ^e dize ser esto así, sabiendo que valdrá mas entonces, y por quitar al que recibe el trigo prestado la libertad que tiene de pagar quando le pareciere: y esta es buena razon, y la que haze al caso. También dize, que lo sobredicho es verdad, salvo si principalmente le presta, para q̄ no se corrompa, y se entiende que valdrá en la cogida del trigo nueuo, tanto como en el tiempo del emprestio.

Nota. Nota, que no pecaría el que hiziesse pacto que se le diesse mas trigo nueuo, que la cantidad del viejo que presta, teniéndose por cierto que el nueuo ha de valer mucho menos, o estando aparejado el que le presta para lo vender luego, quando el trigo vale mucho: porq̄ en este caso solamente pretende el interes de luero cessante, o del daño emergente, ni el q̄ recibe el trigo pierde algo. Ni obsta, que el que le presta evita el daño que le podrá suce-

der, corrompiéndose el trigo, porque también podia evitar este daño vendiendolo luego, como lo dize Siluestro, ^f al qual sigue Nauarro, ^g y fray Manuel Rodriguez. ^h

CASO XVII.

P. Vno prestó a otro veynte fanegas de trigo, no señalando tiempo en que se huuiesse de boluer: si podrá licitamente dexarlo de pedir en el tiempo que vale poco, aguardando a pedirlo en tiempo que valga a tres doblado?

R. Que no será usura, sino fuesse q̄ el fuesse causa que no se le diesse antes, como por no quererlo recibir, o por esconderse quando se lo traian, o quando se sacasse por condicion, que passe tanto tiempo antes que se lo paguen. Soto, ⁱ y Siluestro. ^k

Nota, que ni aun entonces será usura, si el lo auia de guardar para aquel tiempo.

CASO XVIII.

P. Vno pidiendo prestados a otro cien ducados: porq̄ no se los quiso dar de otra suerte, le dio diez por ellos: si llegasse alguno a este que los tomó prestados desta suerte, a pedirle tambien cien ducados prestados, y que le darà los diez mas: si se los podrá dar, porq̄ desta suerte se satisfaga de los diez ducados que el otro le lleua, por aueruelos a el prestado primero?

Resp. Que Nauarro, ^l siguiédo a Mayor, ^m lo condena, la qual sentencia parece refutar Ioseph Angles, así absolutamente recibida: empero fray Luis Lopez, ⁿ queriendo facer a luz la verdad desto, dize lo primero, que absolutamente no conuiene prestar dinero debaxo de usuras, recibido con condicion, que aqueste segundo mutuario pague las usuras al usurero, del qual el primero mutuario lo recibio tambien debaxo de las mismas usuras, porque absolutamente haze lo que el usurero hizo con el, el qual hecho fue conde-

nado, y en aqueste sentido es verdadera la sentencia de Mayor. Lo segundo dize, que el que empresta dinero debaxo de usuras recibido, y que aun no estaua por el consumido, porque no tenía otro para prestar, a peticion del que pide prestado, prestádole debaxo de condicion, que aqueste que le pide prestado, pague las usuras al usurero, no peca. Así lo dize Ioseph Angles, y esto parece que también quiere dezir Nauarro, aunque no tan claro. Y esto pater, porque este solamente pretende salir el sin daño, quando a ruego de otro que así lo pide, y acepta, el passa el dinero por el recibido prestado debaxo de usuras en el tal, con la misma carga de pagar al usurero las usuras: empero lo mas seguro será no hazerlo, si no ay otro daño emergente. Lo tercero dize, que si este que recibio debaxo de emprestio los cien ducados, ya los auia cōsumidos

f Sylue. ver. vsur. l. q. 15.

g Nau. c. 17. n. 224.

h F. M. Rod vbi sup.

i Sot. li. 6. de iust. & iur. q. 1. ar. 2.

k Sylu. vsu. l. 9. 14.

l Nauarr. in sum. Lat. c. 17. n. 231.

m May. in 4. d. 15. q. 9. ar. 7.

n F. L. Lop. 2. p. instr. cōf. c. 78. q. 4.

a Sum. cōf. lib. 2. de vsuris tit. 7. q. 16

b Med. C. de restitu. q. 38. corol. 2. fo. 522.

c Sot. vbi supra. Pr. pa. 479. a

d Soto vbi supra.

e F. M. Rod. 1. to. ca. 111. concl. 14. n. 35.

o en caso que no los auia consumido, tenia otro dinero que poder prestar sin desacomodarse, entonces no podrá trabar el contrato con el que le pide prestado, y prueua bien esto. Lo quarto dize con Navarro, que si alguno tomó prestados cien ducados de vn vsurero, auiendo de boluer mas diez, y a otro que se los pide, se los empresta por la ganacia de otros diez, por razon de daño, porq̄ el auia tomado aquellos cien ducados debaxo de vsuras para reparar su casa, que se yua al suelo, y lo dexò de hazer por prestar, y así le viene daño, que no haze mal, porque aquí solo se conserua sin daño. Con lo dicho que es muy bueno, conuerda fray Luis Lopez, ^a y desta suerte se ha de limitar lo que queda dicho en la primera parte en el caso 40. capit. 46. de cábios, hablando de los maestros de naues, y de los marineros.

CASO XIX.

Preg. Vno emprestò a vna comunidad tantos ducados, con condicion, que mientras que le bueluen sus dineros, no le echen los tributos y seruicios que suelen: si es vsura?

Resp. Que lo es, sino fuesse que estos tributos y seruicios fuesen desordenados, por que entonces era redimir su vexacion, que es licito. Suma Armila, ^b y fray Luis Lopez. ^c

Finalmente nota para esta materia, que para hazer pacto de pagar el daño que se sigue del emprestito, es necessario que se siga del, porque de otra manera será vsura paliada, como lo adierte Cayetano, ^d al qual sigue fray Mannel Rodriguez. ^e Y se requiere mas, que el que presta, no esté por otra via obligado al dicho daño: y así el que presta al Rey para no pagar tributos devidos, es vsurero, como el que presta a su acreedor para no pagar lo que deue, pues los daños que euita por otra via está obligado a padecerlos, y así recibe algo estimable, vltra de la suerte principal.

CASO XX.

P. Pedro en su testamento dexò catorze mil ducados en heredades, vinculadas a Francisco su hermano, con condicion, que el despues de sus dias los dexasse al hijo que el mas quisiessse, como patronazgo, o mayorazgo vinculados, y que en ellos sucediessse siempre de ahí adelante el hijo mayor, como en mayorazgo. El dicho Francisco tratò con Alonso, vno de sus hijos, que se obligasse a pagar seyscientos ducados que el deuia, para despues de sus dias, y que el le nombraria para suceder en aquel mayorazgo, y despues del, su hijo mayor, y sus sucesores, como está dicho: y que si no queria obligarse, que el nombraria otro de sus hermanos que quisiessse hazerlo: el dicho Alonso lo concedio, y hizo obligacion bastante para ello: si está Alonso obliga-

do a pagar los seiscientos ducados, y si su padre siendo viuo le pudo con buena conciencia obligar a ello sin cometer vsura?

R. Que el padre no le pudo obligar, ni el hijo lo está en conciencia, ni justicia, a cumplir la obligacion. Ratio est, porque ninguno puede llevar precio, o cosa equivalente a el, por hazer lo que está obligado de justicia legal, o ciuilmente: y lo mismo es en todos los nombramientos, o elecciones que se han de hazer por virtud de alguna ley, estatuto, o testamento de alguna persona, o personas, para qualesquier officios, y cosas, aunque seã temporales, o seculares, como son regimientos, procuradurias de Cortes, o distribuydores de cosas que se han de hazer por via de eleccion, o nombramiento susodicho, y quie lleuare algo por hazer qualquiera de estos nombramientos, auiendo de hazer gratis, pecará como vsurero, y lo que lleuare será turpe lucro obligado a restituirse a quien se lleuò. Medina, ^f Cordoua, ^g y Nauarro. ^h

CASO XXI.

P. Si comete vsura el que presta al que le deue algo, porque le dà mas de lo que presta, por no poder cobrar de otra suerte?

R. Que no comete vsura el que presta al que le deue algo, porque le dà mas de lo que presta, por no poder cobrar de otra manera, como no lleue por prestar mas de lo que se le deuia. Doctrina es de Mayor, ⁱ y de Rodrigo de Lorençana. ^k

CASO XXII.

Preg. Si será vsura esta: Vno prestò a vn mercader gran cantidad de dinero, con condicion, que se casasse con su hija? Ratio dubij est, porque bien se podia casar el mercader con ella, sin que el padre la dotasse: quanto mejor lo puede hazer, porque le emprestò aquella cantidad de dinero? Mas, que casarse cò ella, parece que es pura amistad, y qualquiera hombre prudente deue de tomar por muger a la que ama honestamente: y sacar el amistad por concierto, prestandose alguna cosa, no es vsura?

R. Que con todo esto es vsura: y la razón es, porque es obligar al otro, que por razon de auerle prestado aquella cantidad, se casasse con su hija, la qual obligacion tiene su estima, y vale dineros: aunque es verdad, que el se podrá casar con ella sin dote, y esto por amistad: el no lo haze entonces de su voluntad, sino por lo que le prestan, y así es vsura. Soto. ^l

CASO XXIII.

P. Si es licito lo que hazen los Reyes, y Principes, y es, que toman en prendas del dote de sus mugeres, hasta tanto que se lo den, villas, y lugares?

R. Que esto es licito, lo qual no es lo que se suele

F.L. Lop. ubi supra.

Arm. ver. vsur. n. 5.

F.L. Lop. ubi sup. c. 59

Calet. 2.2. q. 78. ar. 2.

F.M. Rod. 2. to. c. 111. concl. 7. n. 8

f Med. C. de restit. q. 26. fol. 83. 84.

g Cord. encl q. de Romã ce q. 176.

h Nauarr. in sum. c. 17. n. 37.

i Maior in 4. d. 18. q. 26. in princ.

k Loren. en el Compen. que hizo de casos ordinarios de las materias canonicas. tit. de vsur. cap. 96.

l Sot. li. 6. de iusti & ig. q. 1. ar. 2. pag. 482. a.

se fuele hazer mas comúnmente tras esto, y es, que los dineros que les dan en dote sus suegros, se los bueluen luego a la hora, tomado en prendas dellos las villas y lugares, como si fuera por el mismo dote, y en nombre del lo poseen, hasta tanto que se le paguen: esto es clara vsura, y no ay ninguna razón por donde no lo sea. El remedio solo que puede auer para que no lo sea, es, que ellos compren estas villas, o lugares a sus suegros con el dinero de los dotes, con condicion, que ellos esten obligados a tornarlas a vender cada y quando que sus suegros las quieran tornar a comprar, y assi podran seguramente gozar de las rentas y frutos de las villas y lugares, y de otra manera no. Soto.^a

CASO XXIII.

P. Si el que presta a otro algun dinero, puede licitamente sin que sea vsura, sacar esta condición, que si para tal día no se lo boluiere, le pague tanto mas?

R. Que no será vsura, sino licito, si se pone por modo de pena, la qual puede licitamente entonces llevar, y aun pedirla por justicia no se la dando, la qual tambien mandará pagar la justicia, auiendo se puesto en pena, sino se boluiese el dinero al tiempo puesto. Nota, que lo mismo puede facer por condicion de esta suerte, que sino se lo pagare para tal día, q se lo dè por razon de lucro cessante, o daño emergente: y esto, quando el que presta verda deramente es mercader, y trae su dinero puesto en trato, y aunque no lo sea, auiendo esto.

Todo esto se ha de entender, quando el que lo presta, no solo se lo presta rogado, sino q tambien sin serlo, segun la opinion mas comun, segun dize fray Luis Lopez: aunque la contraria que tiene Soto,^b dize, que lo ha de fer, es bien segura. Concuerdan Armila,^c F. Manuel Rodriguez,^d fray Luis Lopez,^e Soto,^f y Siluestro. g Mas deuese notar lo primero, que esta pena en este, y en otros contratos semejates, tiene mala fama, y es notada de vsura en el fuero exterior. Primeramente, quando el acreedor es acostumbrado a dar vsuras. Lo segundo, quando la pena excede al interès que padece el acreedor, no se le restituyendo la cosa al tiempo señalado. Lo tercero, quando por cada año, o mes, que se tardare en la paga, se dize en el contrato que incurre en ella. Empero hablando en el fuero de la conciencia, será ilícita esta pena conuencional, que assi se llama en el contrato al fiado, quando el acreedor mas quiere que el deudor pague la pena, que no que acuda con la paga a su tiempo. Será tambien ilícita, quando el acreedor que la pone, cree que el deudor incurrirá en ella, por no poder pagar. Y tambien quando se pone en fraude de la ley, conuiene a saber, para recebir assi algo, y lra

de la fuerte deuida, como lo dize fray Manuel Rodriguez, h el qual dize, que es licita la dicha pena conuencional, aunque no se tema alguna perdida del lucro cessante, o daño emergente arriba dicho, sino solamente para efeto que los deudores acudan con la paga a su tiempo, conforme el contrato, y se euiten pleytos, como dize Nauarro,ⁱ y Conrado,^k y es opinion de Siluestro,^l contra otros que tienen lo contrario.

Y notese, que quando esta pena conuencional, se pone por razon del lucro cessante, o del daño emergente, se deue en conciencia, aunque el deudor no pague por mas no poder, porque en este caso esta pena, mas es recompensa, que pena, como lo dize Medina.^m Empero quando esta pena se pone, no por recompensa del daño emergente, o del lucro cessante, sino solamente por pena, para que assi por temor della, el deudor acuda con la paga, no se deue en conciencia, si de xa de acudir con ella por mas no poder, como se dirà adelante en el caso ventisiete: assi lo tiene Siluestro:ⁿ y assi se ha de entender Angles,^o q parece que en este punto habla muy absolutamente.

Y tambien nota, que la pena condicional que los contrayentes ponen en sus contratos, si se puso por razon del lucro cessante, o daño emergente, se deue en conciencia ante sententiam iudicis. Empero lo que se pone solamente para castigar la negligencia del deudor en pagar, no se deue sino despues de la sentencia del juez: y desta manera se concuerdan las dos opiniones contrarias, que sobre este punto alega Nauarro, P y fray Luis Lopez, q como lo dize con otras cosas buenas fray Manuel Rodriguez.^r

CASO XXV.

P. Si esta será vsura: Vno venido el tiempo en que le auian de pagar lo que auia prestado, no quiere prolongar el tiempo de la paga, ni foltar el juramento que se le hizo, que para aquel tiempo señalado le pagarian, si no le dan algun dinero mas de lo prestado, o otra cosa que lo valga, lo qual el no pide claramente, mas muy bien se entiende ser este su intento?

R. Summa Confessorum s dize, que es vsura. San Antonino,^s Armila,^t y Siluestro,^v hablan con distincion, diziendo, que si este quiere aquello mas que pretende, solamente por alargar el plazo, que lo es: mas que si lo pretè de por su utilidad, porque no le pagado a el, le conuiene tomar a vsura, o vender alguna cosa suya por menos de lo que vale, que no lo es: pues el puede en tal caso pedir el daño que le viene de no darle su hazienda para remediarse, y con su daño no està obligado a seruir a nadie con su hazienda, antes estará obligado

h F. M. Rod vbi sup & in 2. to. c. 84. cõ cl. r. n. 2.

i Naua. c. 33; nu. 68.

k Conra. de contra. q. 32 concl. 3.

Nota. 2.

l Sylue. ver. pœna. q. 31. §. r.

m Med. pag. 364.

n Sylu. ver. vsur. l. q. 28.

Nota. 3. o Angles in Flor. 4. de vdit.

p Naua. vbi sup.

q F. L. Lop vbi sup. c. 31 fol. 102. col. 2.

r F. M. Rod. vbi sup. con cl. & n. 3.

s Sum. Cõf. lib. 2. de vsuris tit. 7. q. 11.

t S. An. c. 21 p. r. 2. de vsura ex mutuo c. 7. §. 18.

v Ann. ver. vsur. n. 3.

y Sylu. vsur. l. §. 19.

a Sot. vbi supra.

Nota. 1.

b Sot. l. 6. de insti. & iu. q. 1. art. 3. pag. 483.

c Armi. ver. vsur. n. 10.

d F. M. Rod 2. to. ca. 84. concl. & n. 1 & 2. to. c. 110 cõcl. & n. 12.

e F. L. Lop. lib. 1. instru. nego. ca. 30. pag. 58. & 59.

f Sot. vbi supra.

g Sylue. tit. vsur. l. q. 18.

obligado a todo el daño que le viniere, por auer tomado a vsuras, o por auer vendido alguna cosa por menos de lo que valia para remediarse. Concuerta Soto, a y fray Luis Lopez. b Y en conclusión es común sentencia de todos los Doctores, y desta misma fuerte se ha de entender a Summa Confessorum. c

CASO XXVI.

P. Si puede licitamente pedir el que prestò algú dinero, lo que dexa de ganar cò ello: *Ratio dubij est*, porque pedir el daño que dello se sigue, ya queda dicho en el caso pasado ser licito?

R. Que lo puede pedir licitamente siendo mercader, y teniendo ya dedicado aquel dinero para grangear con ello en mercaderia cierta, y que quiere ya ponerlo por obra: y lo mismo podrá hazer qualquiera, aunq no sea mercader, quando sin falta tenia ya donde poder emplear su dinero en tratos licitos, en los quales auia de ganar.

Nota, y ten en esta materia esta consideración, y es, que es verdad que puede pedir lo que dexò de ganar, mas q no ha de pedir todo lo que esperaba de ganar, como si ya estuuiera cierto que lo auia de ganar, ni tan por entero como si ya lo tuuiera en la bolsa: pues ni aun el otro està obligado a darselo tã por entero, sino solamente puede pedir lo que estando en duda se entiede que podia ganar, y aun entòces *Deductis laboribus, & expensis*, estos es, sacados los trabajos y gastos que auia de poner, y hazer, grãgeandolo, y q quisiera mas grangear con su dinero empleandolo, q grãgear prestãdolo: y que este lucro cessante no le reciba antes que conste verisimilmente que le auia de tener, y que no le reciba al principio, y que no tenga otro dinero holgando al suelo del arca. Auiedo estas condiciones, licito es lo pregútdo en el caso. Con lo dicho concuerdá expressamente san Antonino, d Cayetano, e Armila, f Medina, g Suma Confessorum, h Siluestro, i el doctissimo padre Maestro Orellana, K fray Luis Lopez, l Nauarro, m y F. M. Rodriguez. n Esta es comun opinion.

Nota, que la condicion arriba puesta, conuiene a saber, que este luero cessante no le pide al principio quãdo se haze el emprestito, siguiendo a Còrado, tiene por muy importãte y necessario Aragon o contra Medina Còplutense: P lo qual prueua, porque aquel q recibe la pecunia cò pacto de pagar el interesse del lucro cessante, la recibe, teniedo della necesidad: y así si recibe prestados quinze, y luego da cinco, no la remedia, pues pierde su dinero y sus prouechos, la qual razon a fray Manuel Rodriguez q no le parece de rãta eficacia, porque dize, que cò los diez q le quedan puede ser que la remediara, para cuyo remedio no es mucho perder luego algun dine

Segunda parte,

ro, y su interesse y prouecho, por lo qual la opinion de Medina le parece, que conforme su opinion es muy prouable: y así tiene, que esta condicion no es tan importante y necesaria, como la haze Aragon, y fray Luis Lopez, r siguiendo a Còrado: empero dize, que es verdad que con ella se euitan muchas mohatras, y así es bien aconsejarla: empero por la razon que el dize, y por otras que pone fray Luis Lopez, me parece que es tan necesaria como la pinra Aragon, y queda dicho. Esten empero aduertidos los còfessores, que los que prestan, o venden al fiado hasta tal termino, poniendo el dicho pacto, pocas vezes acontece hazer esto, concurriendo las dichas condiciones, por lo qual deuen persuadir, que no se haga, y despues de hecho mirenle de pies a cabeça, para que precipitadamente no le condenen, o justifiquen. Y por esta razon me parece que los sumos Pontifices disuaden estos contratos en sus Canones: t tanto, que dize Castro, que bastan liuianas conjeturas, para que estos contratos sean notados de vsura, alomenos paliada.

CASO XXVII.

P. En otra parte se ha dicho, como fue en el caso 24. no ser vsura el poner tanta pena, si para el tiempo señalado no se boluiere el dinero prestado, si lo serã, quando se cree cierto, que el que lo tomò prestado, no lo podrá boluer para el tiempo puestò?

R. Que lo es, y lo mismo serã, si se lleua, a quien llegado el tiempo de la paga estaua impossibilitado de poder pagar sin culpa suya: porque adonde no ay culpa, regularmente no ha de auer pena, como lo dize Nauarro, Siluestro, s y fray Manuel Rodriguez: t y lo mismo serã, quando si llegado el tiempo de la paga, el que lo tomò prestado paga alguna parte de lo que le prestaron, y le lleuzren la pena por entero, segun fray Manuel Rodriguez, v y Nauarro: u alomenos quando la obligacion es diuisible, y se puede partir. pero no, si el que prestò hizo poner la pena para que le pagasse el que tomaua prestado por miedo de incurrirla: mayormente, queriendo mas que le pagasse, que incurriese en ella: empero si el pacto se hizo por compenstar el interes cessante, o el daño emergente, si dexa de pagar el deudor sin culpa suya, no serã pecado pedirle la dicha pena, porque el pacto valio en conciencia conforme a la intencion del que le hizo, si fue por lo susodicho. Así lo uene Garcia, x al qual sigue fray Manuel Rodriguez: y y en conciencia, no constando que intencion tuuo en poner el dicho pacto, al que le hizo, y puso, se deue recurrir.

Y nota, que quando el deudor por mas no poder, o sin culpa suya, no paga en el tiem-

F. L. Lopez vbi supra.

In clauitate nauiganti de vsuris.

Sylu. vero vsur q. 28. ita finem.

F. M. Rod: i. to. ca. 110. concl. 11. n. 12. & 13.

F. M. Rod 2. to. c. 84. cõ cl. & nu. 1. & i. to. ca. 111. concl. 11. n. 12.

Nauarro in Man. ca. 17. n. 215.

Garc. li 1o de contract: pag. 364.

F. M. Rod. vbi sup.

Nota. i.

a Sot. li. 3. de iust. & li. 9. y. ar. 3. p. 25. 483. b

b F. L. Lopez 2. p. instr. cõ scient. c. 61.

c Sum. Cõf. vbi sup.

Nota. 1. d s Anton. vbi sup.

e Caic. 2. 2. q 78. ar. 2.

f Arm. ver. vsur. n. 13.

g Med. de re bus per vsu. acq. si pag. 279. col. 4. & 3. pag. 130.

h Sum. Cõf. lib. 2. de vsu. tit. 7. q. 30.

i Sylu. vbi supra.

K Orellana. in scrip. 2. 2. q. 78.

Nota. 2.

l F. L. Lopez vbi sup. q. 1. m Nauar. in sum. Lat. c. 17. n. 211.

n F. M. Rod 1. to. ca. 111. concl. 9. nu. 10. concl. 6. n. 2. & 3. nu. 9.

o Arag. 2. 2. c. 78. ar. 1. p Med. Com plo vbi sup. q F. M. Rod vbi sup.

po señalado, no puede el acreedor pedirle el interes doblado, conuiene a saber, el interes de la pena puesta, y el interes del lucro cessante, y del daño emergente, porque no auie do culpa, nada desto se deue. Verdad es, que quando el deudor se tardò por culpa suya, puede el acreedor, segun rigor de derecho, pretender el dicho interes doblado: mas hablando segun la equidad, y en conciencia, cosa es muy conforme a razon, que pagado el acreedor su parte principal con los intereses del lucro cessante, y del daño emergente, no pida la dicha pena, porque no se puede negar que puso el acreedor la pena por no le venir daño alguno, por lo qual no le viniendo, no la deue pedir, aunque el deudor aya tenido tardança, pues este daño de la tardança le es suficientemete pagado: lo qual se deue guardar, principalmente por ser este pacto de la pena conuenional muy sospechoso. De lo dicho se sigue, que los nobles que gastan sus rentas profanamente, por lo qual no pagana los mercaderes lo que deuen, estan obligados a pagarles el lucro cessante, y el daño q desto se les siguió, pues la tardança en la paga procede de su culpa, lo qual les deuen de advertir los confesores: y no queriendo hazer esto, no deuen ser absueltos, como lo resolue fray Manuel Rodriguez, ^a con otras cosas buenas para este proposito.

Finalmente nota, que esta pena conuenional, que assi se llama, puesta con consentimie to de las partes, no obliga en conciencia ante sententiam iudicis: assi lo tiene Nauarro, ^b y figuele fray Manuel Rodriguez: ^c lo qual se prouea, porque es contra la inclinacion natural hazer a vno executor de su pena: y esto se ha de limitar, saluo si la pena que se deue es en satisfacion del interes, porque esta antes de la sentencia del juez se ha de pagar, pues hablando propiamente, no es pena, sino paga del interes.

CASO XXVIII.

P. Si todo lo que se adquiriere, o cóprare con el dinero ganado a vsuras, se ha tambien de restituyr como el mismo dinero?

1. Cõclusio. Resp. Por tres conclusiones. La primera, que qualquiera cosa de precio que se reciba por razon de emprestito, siempre se ha de restituyr.

2. Cõclusio. La següda, que quando la cosa auida por vsura, es de tal condicion, que con el mismo vso della se consume. v.g. como los dñeros, trigo, vino, azeyte, & sic de similibus, que entõ ces el vsurero no està obligado a restituyr mas que la misma cosa, *Non numero*, sino otra cosa que tanto valga en su lugar, con los daños que se le siguieron al que se lo dio a vsura, y lo que dexò de ganar por auerselo dado de aquella fuerte, mas no està obligado a resti

A tuyr los frutos que el por su industria granged con ella: assi como el que tiene en su poder depositados mil ducados, lo q por su industria grãgcare con ellos miẽtras q los tiene en su poder, no està obligado a restituyrlo.

La tercera conclusion es, quando la cosa auida por vsura es fructifera. v. g. como vna casa, o viña, o cauallo, juntamente con los frutos que ha dado se ha de restituyr. Medina, ^d y Soto, ^e cuya es tãbien esta regla general, acerca desta materia, *Quidquid parit pecunia vsuraria, non venit restituendum*, la qual es buena, y encomiendese a la memoria.

CASO XXIX.

P. Si el vsurero adquiere dominio sobre lo que gana a vsuras, y se le da por aquel fin?

B R. Que algunos hã querido dezir, que si, como es Nauarro, f y otros que cita: empero que no lo adquiera, es lo mas verdadero, y lo que se ha de tener. Tienelo assi Soto, ^g Medina, ^h santo Tomas, y fray Luis Lopez. ⁱ

CASO XXX.

P. Si el que toma a vsura, dixesse, que lo q le lleuan por razon del emprestito, es su voluntad darlo, y juntamente dar el dominio dello, y esto porque lo demanda assi el vsurero, si en tal caso le adquirirà, pues por el caso passado se sabe que no le adquiere?

C R. Que no le adquiere con todo esso, sino consta claramente que lo da por razon de amistad, aunque lo diga y jure, siempre se entien de no darlo, por prohibirlo el Derecho. Con cuerda Soto. ^k

CASO XXXI.

P. Si todas las cosas que posee el vsurero, se han de restituyr, y si estan todas ellas sujetas a restitucion?

R. Que segun santo Tomas, no solamente el dinero que tiene ganado a vsuras, mas todo lo que posee, està obligado y sujeto a restitucion, juntamente con ello.

Nota pues, que de tres maneras puedẽ ser los bienes del vsurero. La primera, auidos por vsuras, y estan en propia especie. La següda, comprados con los dineros ganados a vsuras. La tercera, los puede tener licitamente, como por auerlos heredado, o auido por algun trato licito.

Nota tambien, que la obligacion que puede tener, es en dos maneras. La primera se llama personal, la qual deciendo de la persona en las posesiones. La segunda se llama real, la qual obliga a la persona, por razon de la cosa que posee.

Esto sabido nota, que comun senteneia es de todos los Doctores, que los bienes de la primera manera arriba dicha, que no se consumen con el vso dellos, que siempre estan sujetos a restituyrse, y consigo lleuan la primera obligacion, que es la personal, de

3. Cõclusio.

d Med. de rebus per vsuram acquisitis, pa. 143. col. 3. & 4.

e Sot. li. 6. de iust. & iu. q. 1. art. 4. pag. 486. b

f Nauarr. in sum. Lat. c. 17. n. 269.

g Sot. vbi supra pa. 487. a

h Med. de restit. pag. 142

i F. L. Lopez. 2. p. in str. cõf. c. 79.

k Sot. vbi supra pag. 488. b.

Nota. 1.

Nota. 2.

Nota. 3.

^a F. M. Rod 2. to. c. 42. cõf. cl. 13. n. 14. Nota. 2.

^b Nau. c. 23 n. 67. & 68.

^c F. M. Rod vbi sup. con. cl. 18. n. 14.

ral suerte, que si quiera sean vendidos, dados, o heredados, el que los poseyere, está obligado a restituyrlos a su verdadero señor y dueño. Quando sean de los que se consumen con el uso, y los aya consumido el mismo usurero, nota el caso 28. en la segunda conclusion, que alli se dixo lo que se ha de hazer. Mas, que si los bienes son de la segunda, o tercera manera, que entonces no está obligados *Realiter restitutioni*, esto es, q̄ la persona que los tiene, o consumo, no siendo el mismo usurero, no está obligado a restituyrlos, como lo está quien tiene los de la primera, sino estan tambien ellos obligados *Personali obligationi*, por estar todo el dinero q̄ el usurero ha adquirido por vsuras a restitucion sujeto: y por consiguiente, todo lo q̄ posee, por no tener otra cosa con que poder restituyr todo lo que ha ganado, si no con ello. Soto,^a y fray Luis Lopez,^b concuerdan con lo dicho, y es lo comun. Para de claracion desto postrero mira el caso que se sigue, adonde se dize, quando no estan obligados los bienes de la segunda, o tercera manera *Obligacioni personali*, aunque el usurero no tuviere otra cosa con que restituyr lo ganado, sino es con ellos.

CASO XXXII.

P. Vnos compraron a vn usurero en el tiempo q̄ tenia bienes para poder restituyr vnas casas, las cuales el auia auido por trato licito, o las auia heredado, o comprado con el dinero que auia ganado a vsura: despues vino a estar tan pobre, que no pudo restituyr las vsuras que auia cometido: Si estos que le compraron las casas en tiempo que tenia con q̄ poder restituyr, si en este que no tiene con que, estan obligados a restituyrle las casas, para que pueda pagar las vsuras que deue?

R. Que estan libres de restituyrselas, porq̄ los bienes que le compraron, que eran las casas, eran verdaderamente suyos, pues no era de la primera manera de bienes de las tres del caso pasado, ni las recibieron del por contrato gratuyto, las cuales si por el las recibiera, auian de restituyr, para que pudiera el pagar lo que deue.

Nota, q̄ si este usurero despues de muerto dexare algunos bienes, si quiera sea auidos por vsuras, o por tratos licitos, que sus herederos está obligados a restituyr las paternas vsuras, aunq̄ todo lo que ganó a vsuras ya lo huiese perdido, y esto no *Ratione obligationis realis*, esto es, no por razon de los bienes q̄ han heredado, sino *Ratione personalis obligationis*, la qual deciendo de la persona en las posesiones, como se dixo en el caso pasado: y assi estan ellos obligados, sucediendo en ellas, si las quieren, a restituyr por quié se las dexó, pues ellos suceden en lugar del difunto en ellas.

Concuerdá Soto,^c y Medina:^d y rábién en mu

Segunda parte,

chas partes Summa Cofessorú, y F. L. Lopez.^e

CASO XXXIII.

P. Si los contratos que haze el usurero, o los que se hazen con el, son validos, o no. La causa de dudar es, porque se dixo en el caso 29. que el usurero no adquiere dominio sobre lo que gana a vsuras: aunq̄ Navarro, f con todos los Canonistas, fuera de Siluestro, digá que lo adquiere, el qual no adquiere verdaderamente: y no adquiriendole, siquese, q̄ por ningun contrato podrá enagenar los bienes que tiene assi ganados?

R. Segun muchos Doctores, q̄ si lo ganado por el usurero, son cosas q̄ con el uso no se consumen, que jamas por ningú contrato que el usurero haga, ni se haga con el, se pueden enagenar, *Esset namq; alienatio irrita*: principalmente si lo que posee el usurero, y sobre lo que se quiere hazer el contrato, son bienes, segun la primera manera de las tres puestas en el caso 31. Otra cosa seria, si las cosas ganadas son cosas que con el uso se consumen, y el tiene otros bienes con que puede restituyr: porque entonces si quiera las enagene por contrato gratuyto, o oneroso, el contrato vale: porque *Non est necesse, vt eadem numero restituantur*, sino otra cosa q̄ tanto valga en su lugar: mas si todo lo q̄ tiene deue, por auer ganado otro ráto a vsuras, aunq̄ ello sea auido por trato licito, o por auerlo heredado (siendo mas las deudas q̄ deue con traydas por vsuras, q̄ no lo que licitamente tiene) entóces segun casi todos los Doctores, si lo enagenare por algunos contratos, son nulos, y de ningun vigor: *Ratio eorum est*, porq̄ todos los bienes que el posee, estan obligados a las deudas, como se dixo en el caso 31. y esto por obligacion real, si son auidos segun la primera manera de las tres en que puede tener bienes, como alli se dixo, o por obligacion personal, si son auidos segun la segunda, o tercera suerte de las tres alli puestas: lo qual también queda dicho en el caso pasado, como lo dize Soto,^g el qual concuerda con todo, sino es en esto postrero: y por esto se dixo, segun casi todos los Doctores, porque el, y Armila, hy F. Luis Lopez,ⁱ no concuerdan con ellos, ni siguen su opinion acerca de ello, sino es moderandola, la qual moderan de la suerte que se dirá en el caso siguiente, *Et ideo notandus est*, porque es bueno.

CASO XXXIII.

P. Iterú, si los contratos q̄ hazen los usureros, o los q̄ se hazen con ellos, son validos: y la causa de dudar ya se dixo en el caso pasado?

Resp. Segun Soto,^k Armila,^l y fray Luis Lopez,^m los quales moderá la opinion de algunos Doctores acerca de lo postrero del caso pasado, cediendo todo lo demas del: q̄ si el usurero da lo que ha ganado, o hereda-

do,

e F. L. Lopez 2. p. instr. c. 80.

f Nauarr. in sum. Lat. c. 17. n. 265.

g Sot. vbi supra.

h Arm. rest. na. 36.

i F. L. Lopez vbi sup. c. 31.

k Sot l. b. 8. de iust. & iur. q. 1. art. 4. pa. 489.

l Armil. vbi sup.

m F. L. Lopez vbi sup.

a Sot. vbi supra. 489.

b F. L. Lopez 2. p. instr. c. 80.

c Sot. l. 6. de iust. & iur. q. 1. art. 4. pa. 489.

d Med. C. de reb. per v. acq. pag. 142. col. 3.

do, o auido por otros tratos licitos, por contrato gratuito, esto es, que lo da gracioso, sin interés ninguno, que entonces (siendo mas las deudas que deue, contraydas por vsuras, que no las que licitamente posee) el contrato por donde lo enagena es nulo, y de ningún valor: porque aquello que da, o enagena, lo quita, o saca de las deudas que por vsura deue. Si lo da por contrato oneroso, ha de tener cuenta, y distinguir, que si no recibe el vsurero ninguna cosa, con la qual pueda pagar a los que deue, que ni mas ni menos el contrato que haze es nulo. V.g. Como si para casar una hija diessse con ella dos mil, o quatro mil ducados. *Ratio est*, porque no le queda a el tanto como deue, pues todo lo que tiene deue. Y lo mismo se ha de entender, aun pagando el salario a sus criados, segun Soto. Empero quanto a esto de los criados, en el caso 36. se dirà lo que ay. Mas si vende alguna cosa, y vendiendola en lo que vale, el recibe el precio della, el contrato es verdadero: y segun derecho natural, justo, y firme, y el que la compra està libre de restitucion: y la razón es, porque vendiendola por lo que vale, no tiene menos de sus bienes, con que puede restituir lo que deue, y no queda por ello menos impossibilitado, para que no lo pueda hazer, si quiere, que es a lo que se ha de tener cuenta, que no quede. Esta sentencia tambien es de Medina.

a Medin. vbi sup. pa. 141. col. 3. & 4.

Y finalmente nota, que dize Soto, que assi como es licito comprar del vsurero las cosas que en si mismas no son ajenas, dandole otro tanto como valen, que tambien lo es, venderle algunas heredades, dado que las compra con el dinero ganado a vsura, aunque deua mas que tenga, lo qual niega Cano ser licito, referido por fray Luis Lopez, b el qual dize, que la opinion de Cano es mas segura antes que se haga: y la de Soto ha de ser tolerada despues de hecho.

b F. L. Lop. vbi sup.

CASO XXXV.

P. Si los herederos del vsurero estan obligados a restituir las vsuras que deuia el vsurero, de quien heredaron?

R. Que si heredaron cosas auidas por vsuras, las quales estan toda via en pie, que se ha de restituir: y esta se llama obligacion real, la qual *Cum ipsis rebus migrat*, como queda dicho en el caso 31. nota 3. y si dellas no ha quedado ninguna cosa, y han heredado otras cosas que el vsurero auia ganado por trato licito, tambien estan obligados a restituir las vsuras que deuia: y esta obligacion se llama personal, *eo quod loco vsurarij defuncti subrogatur*, como se dixo en el caso 32. Esto se entiende, si no fuesen mas las deudas, que lo que heredaron: porque si son mas, con restituir lo que heredaron, cumplan: aunque en el foro exte-

rior, si aceptaron la herencia, les haran pagar todas las deudas que el vsurero deuia, aunq sean mas que lo que del heredaron, sino fuese que ellos protestassen que no querian ser herederos, sino de aquello que por inuentario se hallasse. Conuerdan Soto, c y fray Luis Lopez. d

c Sot. de Inf. & iu. ll. 6. q. 1. ar. 4. pag. 490. a.

CASO XXXVI.

P. Si quando el vsurero no tuuiesse otra cosa mas de lo que deue: si los criados, como son barberos, preceptores de sus hijos, y otros desta suerte, y acreedores suyos le pueden pedir: los vnos su salario justo, y los otros las deudas contraydas por contratos licitos, quando por pagarles quedasse impossibilitado para poder pagar lo que ha ganado a vsuras?

d F. L. Lop. Instr. conf. c. 80.

B Resp. O el vsurero lo que posee, es auido licitamente por algun contrato licito, o heredado, mas deue otro tanto por auerlo ganado mal ganado, vsurando: o lo que posee es aquello mesmo que ha ganado a vsuras: si es conforme a lo primero, y lo que a ellos les deue, fue antes que las vsuras que deue, que entonces no solamente lo pueden recibir, mas aun se lo pueden pedir, aunque el quede impossibilitado para poder restituir las vsuras que deue. La razon es, porque mas obligados son a si mismos, que a los demas acreedores: y tambien, porque segun Derecho, su deuda como mas antigua, deue ser primero pagada: mas si lo que les deue, fue despues de auer contraydo ya las vsuras que deue, parece que no se lo pueden pedir, quedando impossibilitado para poder restituir: mas bien lo podran recibir, si el se lo diere. La razon es, por que en pagar primero a ellos, que a los demas acreedores, solamente peca el vsurero, contra el orden de restituir, y no contra justicia.

Conuerda fray Manuel Rodriguez, e Nauarro, y f Medina: g y Soto, como se dixo en el caso 34. dize, que los criados no pueden recibir su salario, aunque el no se explica bien, ni distingue. Fray Luis Lopez h responde a esto bien, diziendo, que Soto no hablo bien distintamente: y assi el responde, como digo, bien

e F. M. Rod 2. 10. c. 106. cõcl. & n. 11

f Nau. c. 17. n. 52.

B a la question con distincion, diziendo, que en dos maneras son los criados de los vsureros: vnos, que solamente sirven para fausto y pompa, y ninguna cosa por su seruicio, a los que se sirven dellos, les viene de utilidad, o como do temporal, con el qual la hazienda de los vsureros deudores se aumente, o conserue: y estos si saben y deuen saber, que recibiendo dellos sus salarios, quedan impotentes para poder restituir las vsuras, o deudas, està obligados entõces a restituir a los acreedores de los tales vsureros, el precio de su salario, en aquella caridad, en la qual les hizieron impotentes para restituir: y con mucha mayor razon estan obligados a lo mismo los que les sirven

g Med C. de resti. de reb. per vsurã ac quistis pag. 142. col. 4.

h F. L. Lop. 2. p. Instr. cõf. c. 81.

siuén en dar de comer, y criar a perros, gaulanes, y azores, pues dan causa eficaz de que ellos se hagan impotentes para restituyr. Empero si semejantes criados por su industria y trabajo la hazienda de los vsureros la aumentan en aquella cantidad, o en mayor, que es el precio del salario que por su seruicio recibē, no estan obligados a restituyr lo que reciben por su seruicio, como lo dize Conrado,^a porque estos no impossibilitan a sus señores para restituyr. Con esta distincion se pueden soltar muchos casos, que acerca desto proprio se pueden ofreeer, y se ofrecen cada dia, siuendo, o haziendo alguna cosa a los vsureros, q̄ no tienen, como está dicho, mas de aquello que está sujeto a restitucion, como lo pone fray Luis Lopez,^b y muy bien. Fray Manuel Rodriguez^c trae esto mismo, sin hazer mencion de Soto, ni de fray Luis Lopez, que habla con la distincion que está dicha. Esto mismo tiene Siluestro,^d por el mismo fray Manuel Rodriguez referido, y el doctissimo padre Maestro Orellana,^e el qual dize estas palabras, *Famuli vsurariorū per accidens excusantur, si gerant negotium mutuariorum, vt si consilijs suis moueant vsurarium, ne tam acerbis vsuras exigat, aut si pignora ipsorum mutuariorum diligenter procurent, & tractent*: y esto mismo dize tambien Cayetano. f Y en conclusion digo, si todo lo que posee es lo mismo que ganó a vsuras, segun la primera manera de bienes, de las tres puestas en el caso treynta y vno, ni ellos lo pueden recibir, ni pedir, ni el lo puede dar, pues jamas adquirio dominio sobre ello.

CASO XXXVII.

Preg. Si los herederos del vsurero estan obligados a restituyr cada qual *In solidum*, las vsuras que dexò el vsurero, quando alguno dellos no restituyesse, o por no querer, o por auer ya perdido y gastado lo que le cupo de la herencia.

Resp. Segun Summa Confessorum, g Medina,^h Soto,ⁱ Cayetano,^k y F. M. Rodriguez,^l que si lo heredado es de la primera suerte de las tres del caso treynta y vno, q̄ aquello mismo se ha de restituyr, por quien lo tuuiere heredado, y todos los demas herederos está obligados a acudir a este con su parte, de suerte, que entre todos ellos se restituya: mas si las vsuras se deuen por algun contrato que huuiesse hecho el vsurero, y lo heredado no es lo auido a vsuras, cada qual está obligado a pagar las vsuras, conforme la cantidad que huuiere heredado, y lo que a el solamente le cupiere, y no mas, aunque los demas herederos se ayen impossibilitado para no poder restituyr. De suerte, que si el heredò la tercera parte de la hazienda, restituya la tercera parte de las vsuras: y si la mitad, la mitad, y no

Segunda parte,

A está a mas en conciencia obligado: empero Nauarro,^m y Ioseph Angles,ⁿ dizen, que no cumple con esto, sino que está obligado, no restituyendo el vno, el otro a igualar (con la parte heredada) la deuda vsuraria. V.g. Heredaron dos hermanos tres mil ducados de su padre, el qual deuia dozientos, por auerlos ganado a vsuras, a cada vno cabe de su legitima mil y quinientos, y de restitucion de las vsuras ciento: el vno no quiere, o ya no puede restituyr sus ciento, que el otro está obligado a igualar con su herencia la deuda vsuraria, restituyendo el los dozientos ducados, y que no cumplirá con restituyr los ciento que le cabia: y desta suerte puedes multiplicar exemplos. La razon que dan para esto es, que segun doctrina de santo Tomas, todos los bienes del vsurero estan obligados a las vsuras que huuiere hecho. Desta misma opinion es fray Luis Lopez,^o diziendo, que esto es lo mas conforme a razon y derecho: aunque tambien dize, que quien siguiere la opinion de Soto, y Cayetano, no le condenará, por la autoridad de tan graues varones: empero que si le piden consejo, que el aconsejará otra cosa, que es la opinion de Nauarro: porque la opinion de Soto, y Cayetano mas es piadosa, que juridica: y que en el fuero de la conciencia quiza será verdadera, quando los demas pueden restituyr, y no quieren. Escoge destas opiniones la que mas te agrade, que entrambas son prouables opiniones, aunque por la seguridad que tiene, me parece bien esta postrera.

Y nota para aqui dos cosas, que son propias para esta materia, y para lo que queda dicho en el caso passado. Lo primero, q̄ la muger, y los hijos del vsurero, pueden viuir de los bienes adquiridos por vsura, quedandole al vsurero con que pueda pagar: empero sino le quedan bienes fuera de los vsurarios, no pueden tomar estos para su mantenimiento, como lo aduertte Siluestro,^p salvo si estan en necesidad, y siuendo a otros, conforme su estado no pueden sustentarse: y si la muger tuuiere dote suficiente para sustentarse a si, y a sus hijos, no puede sustentarse con los bienes de su marido, que sabe viuia de vsuras. Empero es de auertir, que si la muger amonestada a su marido, que restituya las vsuras que deue, mientras insiste en esta amonestacion hecha a su tiempo, y horas deuidas, licitamente recibe lo que con ella se gasta, y para su sustento puede pedir al Obispo, que las vsuras que no tienen señor cierto a quien se restituyan, assi como se han de dar a pobres, se den a ella como pobre, para que pueda viuir.

La segunda, el yerno que recibe dote de su suegro vsurero, cuyos bienes no son bas-

^m Nauarr. fa sum. Latin. c. 17. n. 278.

ⁿ Angles in Flor. Theol.

^o F. L. Lop. a p. instr. con sc. c. 80. q. 10

Nota. 1.

^p Sylu. vsur 8. per totum

Nota. 2.

^a Conra. de contracti.

^b F. L. Lop. vbi sup.

^c F. M. Rod. vbi sup. con cl. & n. 10.

^d Sylu. vsur. 8. n. 6.

^e Orella. in script. 2. 2. q. 78. ar. 3.

^f Caler. ver. vsur. in sum. prope finem

^g Sum. Cof. li. 2. tit. 7. q. 54.

^h Med. C. de reb. per vsu. acquisitis pa gi. 144. col. 3

ⁱ Sot. li. 6. de iust. & iu. q. 2. art. 4. pag. 490. a.

^k Caler. in opusc. de vsuris.

^l F. M. Rod. 2. to ca. 106. concl. & n. 3



rantes para pagar las vsuras: si sabe, o deue saber esto, peca, y está obligado a restitucion: lo qual procede, no solamente quando las cosas adquiridas por vsuras se dan en dote, y quando la dote es excessiua: mas aun quando se da en pecunia, y en otras cosas moderadamente, pues recibio de aquel, que ni puede dar, ni donar sin pecado: y si su muger no puede restituyr esta dote, queriendolo ella, porque su marido repugna que ella haga esta restitucion, peca el marido, y no ella, si propone que muerto su marido la restituyrà. De dō de se infiere, que si entrambos se conciertan de no hazer esta restitucion, entrambos estan en estado de condenacion. Verdad es, q̄ pueden pedir al Obispo, que los bienes inciertos que se han de restituyr, se aplique a ellos para su sustentacion. Con estas dos cosas concuerda fray Manuel Rodriguez, ^a y es doctrina bien segura.

CASO XXXVIII.

Preg. Si los criados de los vsureros, como son los que traen, o cobran, y guardan el dinero de las vsuras, y los que tienen los libros de lo que se da, y recibe, que en Latin se llaman *Amanuenses*, estan obligados a restitucion?

Resp. Soto, ^b Armila, ^c y fray Manuel Rodriguez, ^d juntamente con Pedro de Navarra, tienen, que no estan obligados a restitucion, pues quando ellos no lo hizieran, no por esso lo auia de dexar de hazer el vsurero: mas estaran obligados a ello, quando el vsurero no pudiera hazerlo, sino fuera por medio dellos, o tuuieran poder del vsurero para poderlo demandar, o cobrar, y pedir por justicia, como lo dize el padre Maestro Orellana, ^e y fray Luis Lopez, porque serian causa eficaz del daño de los demás. Cayetano, al qual sigue F. Luis Lopez, f y Joseph Angles, dize, que los *Amanuenses*, que son los que tienen los libros de lo que se da, y recibe, como está dicho, estan obligados a restitucion, quando el vsurero no lo haga. Bueno me parece lo de Soto.

Nota.

Finalmente nota dos cosas. Lo primero, que con menos razon estará obligado a restituyr el criado, o page del vsurero, que en nombre de su señor, no teniendo por oficio, va a pedir la paga de las vsuras, no instando en pedir, ni amenazando, ni pidiendolas por fuerza, ni por justicia: sino tan solamente proponiendo su peticion simple de parte de su señor, que tambien así se entienden todos los deste caso, *Quia tunc non fuit causa efficax*, como lo dizen el padre Maestro Orellana, y fray Luis Lopez. ^g

Lo segundo nota, que los que dizen q̄ no estan obligados, entiendese *In solidum*: por q̄ si alguna parte les ha cabido, fuera de lo que

A su trabajo merece, claro es que esta que la ha de restituyr.

CASO XXXIX.

P. Si los coadjutores, y ayudadores del vsurero, está obligados a restituyr como el mismo vsurero, y esto por razón de auer tomado, o recebido las vsuras del vsurero, de las quales ellos no han auido ninguna parte: mas si ellos no fueran en ayudarle, el vsurero no las cometeria?

R. Que Soto, ^h Medina, ⁱ Armila, ^k y F. L. Lopez, ^l y otros muchos, dan vna regla general, diziendo, q̄ qualquiera q̄ es causa eficaz, *Sine qua* el vsurero no pudiera exercitar las vsuras, que no restituyedo el vsurero, está obligado a restituyr todo aquello q̄ auia de restituyr el vsurero, pues es regla en Derecho, *Quod qui causam dāni dat, dānū dedisse videtur*: y la misma obligaciō tienē los juezes, segun estos mismos Doctores, y Navarro, ^m que cōpelen a que paguen a los Principes las vsuras, aunq̄ lo hagan por mandado de los mismos Principes, o por sus leyes, *Tales enim leges dicunt manifestā habere iniquitatē*. Soto dize, q̄ los corredores de los vsureros, y los que los cōciertan, y los que acōsejan a sus hijos, o amigos, q̄ traen en vsuras, está obligados a restituyr *In solidū*, no restituyedo el vsurero. Acerca de todos los que en este caso se ha puesto, dize el padre Maestro Orellana, ⁿ y F. L. Lopez, ^o que lo dicho es así, quando los interuenidores, y ayudadores, y corredores de las vsuras, hazen el negocio de los vsureros, y esso pretēden: empero q̄ si no ay nada desto, sino que antes hazen el negocio de los q̄ toman a vsuras, rogando se lo ellos, que no tienen obligacion ninguna de restituyr, y es buena doctrina.

Nota, segun Soto, y Medina, P que acōsejar a vno que pague las vsuras que deue a vn vsurero, que no es culpa, ni ay obligacion de restituyr quando se atiende en ello el prouecho del que lo tomó de aquella suerte, por entender que sino las paga, otra vez quando lo ay menester, no se lo dará el vsurero, que es lo mismo que queda dicho.

CASO XXXX.

P. Si los factores, o agētes de los vsureros, que son aquellos a quiē los vsureros cometē sus negocios, *Et qui illorū (vr Sotus dicit) pecuniā sanori dāt*, por tener poder de los vsureros para ello, estan obligados a restituyr?

Resp. Que estan obligados a restituyr, quando los vsureros no restituyan.

Notandum, que si estos factores no han auido parte ninguna de las vsuras, que tambien estaran obligados a ello: mas será buen cōsejo, que procuren con todas sus fuerzas q̄ restituyan los vsureros: y quādo esto no pueden, que alomenos que se concierten con los

h Soc. li. 6. de iust. & in. q. 1. art. 4. pag. 492.

i Med. C. de reb. per vsuram acquisi. tis pag. 145.

k Arm. rest. n. 3. vsu. n. 41.

l F. L. Lop. 2. p. instr. cō fc. c. 82.

m Navar. in Man. c. 17. n. 275.

n Orellana in script. 2. 2. q. 66. ar. 5. con cl. 1.

o F. L. Lop. vbi sup. q. 5.

Nota. p Med. vbi sup.

Nota. q̄

a F. M. Rod. vbi sup. con cl. & nu. 819.

b Soc. vbi supra.

c Arm. vsur. nu. 41.

d F. M. Rod vbi sup. con cl. & n. 7.

e Orellana in script. vbi supra.

f F. L. Lop. vbi sup.

g F. L. Lop. vbi sup.

acreedores, de los quales alcance de las deudas, o de alguna parte dellas perdon, *Est enim tunc misericordia locus, maxime si illi ex aliqua ignorantia peccauerint.*

A leharan pagar. La razon porque no està obligado, segun todos estos Doctores, a restitution, no haziendola fingida, es, porq̄ assi como por aquella escritura està obligado a pagar, tambien por ella le harà la justicia q̄ le bueluan lo q̄ dio demas, pues el vsurero lo lleuò contra las leyes q̄ prohiben, y dan por nù los los contratos vsurarios, y es buena razõ.

Nota. 2.

Nota, que si estos factores tuuieslen ignorancia que los escufasse de culpa, que dexando su cargo, quando supieslen que lo era, a ninguna obligacion de restituyr estan obligados: aunque en este caso aura pocos que ignoren la culpa. Soto, ^a Summa Confessorù, ^b fray Luis Lopez, ^c y F. Manuel Rodriguez. ^d

a Sot. de iust. & iur. li. 6. q. 1. ar. 4. pa. 493. a

CASO XXXI.

Preg. Si el escriuano que haze la obligacion, o escritura, entre el que toma a vsura, y entre el vsurero, està obligado a restitution?

b Sum. Cõf. lib. 2. tit. 7. q. 62.

Resp. Que Soto tiene que lo està, si por el tenor de aquella escritura paga despues el

B

mutuatario, que es el que tomò a vsura. Y su razon es, porque es causa verdadera de la vsura, si por aquella escritura que hizo le compelen a pagar al que la tomò: lo qual no està, dize Soto, quando hiziesse esta escritura, de fuerre que no fuesse firme, faltandole alguna cosa de las necessarias, de suerte que por ella no le pudieslen compeler a pagar ninguna vsura. Y aun dize, que el escriuano q̄ desta suerte lo hiziere, harà bien, como es,

c F.L. Lop. instr. conf. 2. p. c. 82. q. 5 pag. 517.

no signando la escritura: aunque tambien dize, que quãdo la hiziesse verdadera, no auria mucho peligro, pues en el foro judicial tales pleyros vsurarios no se admiten, sino que se dan por fingidos. Medina ^e dize, que no està obligado a ninguna restitution, ni peca, sino que bien puede llevar su justo salario por hazerla, con tal que no haga la escritura fingida, esto es, que diga que se vende tal cosa, no siendo assi, sino que se empeña: o diciendo,

d F.M. Rod. 2. to. ca. 106. concl. & n. 7

que se han de boluer cien ducados, auindose de boluer ciento y diez. Lo mismo tiene Siluestro, ^f Armila, g y fray Luis Lopez: ^h y esto tambien lo dize Soto. ⁱ Nauarro ^k dize, que si hiziesse la escritura desta suerte, queriendolo assi el que toma a vsura, porque de otra manera no se lo quetra dar el vsurero, q̄ tampoco està obligado a restitution, mas que pecarà mortalmente, haziendo contra el juramento que tienen hecho los escriuanos: y lo mismo tiene fray Luis Lopez. ^l Y estaria descomulgado, si ay descomunion puesta cõtra los que hazen contratos fingidos: aunque como està dicho, lo hiziesse en fauor, y por mandado del mutuatario. Con Medina, y cõ los demas conuerda el doctissimo padre y Maestro Orellana, ^m y fray Manuel Rodriguez. ⁿ Todos estos Doctores dizen, que haziendola clara y verdadera, no està obligado, con tal que no sea fingida: porque vna cosa es ser verdadera, y clara, la qual no tiene ninguna fuerza, y otra cosa es fingida: por la qual siendo fingida desta suerte q̄ està dicho,

e Med. de rebus per vsuram acquisitis pag. 145. col. 2.

f Sylu. vsur. 7. n. 7.

g Arm. vsur. nu. 42.

h F.L. Lop. 2. p. instr. cõf. c. 82. q. 1. s. & c. 17.

i Sot. vbi supra.

k Nauarr. in Man. c. 17. n. 275.

l F.L. Lop. vbi supra.

m Orella. in script. 2. 2. q. 78. ar. 5. concl. 2.

n F.M. Rod. 2. to. ca. 106. concl. & n. 7

Nota, que esto es verdad, haziendose esta escritura, o contrato en lugares donde estan prohibidas por leyes, semejantes escrituras, o contratos: porque sino lo tienen las leyes prohibido y anulado, Soto (con los demas) dize, que si no restituye el vsurero, el escriuano està obligado, por la razon arriba puesta, siendo causa verdadera de la vsura, como dize Soto.

CASO XXXII.

Preg. Si lo que se adquirio por vsura mental, se ha de restituyr, *Ratio dubij est*: porque lo que se adquirio por simonia mental, no ay obligacion de restituyrlo, segun o pinio muy prouable?

Resp. Que demas de ser pecado, ay obligacion de restituyr lo ansi ganado, sino fue: se que constasse claro, que el que lo da, lo da graciosamente, por razon de agradecimiento, o de otra cosa semejante, y no por lo que le prestaron. Y si alguno preguntare, que sea vsura mental? sepa que es vn tener intencion, o esperanza, que por auer prestado alguna cosa, me bueluan algo mas de lo prestado, aunque no lo saque por concierto, ni lo finifique con palabras. Soto, ^o Medina, p Summa Confessorum, q y el Doctor Rodrigo de Lorençana. ^r Y para que esta materia se sepa mas a lo largo, mira estos autores, y veras, q̄ de quatro maneras se suele prestar, y qual dellas està libre de restitution, boluiendose algo mas de lo prestado, aunq̄ luego breuemente las porne. Escoto tiene, q̄ quãdo no ay pacto, ni por señal cierta se manifiesta, que aunq̄ aya intencion y esperanza, y se preste con ella, que no ay obligacion de restituyr lo ansi alcanzado. Lo primero es mas seguro y verdadero, como lo tiene Soto. ^s Las quatro maneras como se fuele prestar alguna cosa, son las siguientes.

D La primera, quando el que presta, entiende recibir alguna cosa del mutuatario, por razõ de beneuolencia, y desta suerte lo recibe, *Tunc enim planum est, nullum constari vsuræ peccatum, tantum abest, vt nulla exigatur restitutio.*

La segunda, si entiende de recibir, por causa del emprestito: y assi verdaderamente recibe: y esto, aunque no interuenga ningun pacto, ni finificacion de la intencion, sin alteracion ninguna, es pecado que obliga a restitution, vt est in iure. ^s

La tercera, quando el que presta, no piensa de recibir nada demas, por razon del emprestito,

o Sot. li. 6. de iust. & iur. q. 2. ar. 2. pag. 490. b

p Med. vbi sup. pa. 121. col. 3.

q Sum. Cõf. li. 2. de vsur. tit. 7. q. 7.

r Loren. en el Compen. que hizo de los casos ordinarios de conciencia, de la mater. canon. tit. de vsur. c. 91. & tit. simon. c. 114.

s Sot. vbi supra.

sc. consult.

prestito, sino a caso por razon de beneuolencia, y con todo esso el mutuatario lo da por razon del emprestito: y entonces alguno pensará que no ay obligacion de restitucion, pues aquella intencion no fue ningun pecado. Empero con todo esso se ha de discernir, y moderar esta sentencia, conuiene a saber, que todo el tiempo que este que prestò, creyere auer recebido por razon de beneuolencia, està libre de culpa, y de restitucion: empero q luego que supiere el mutuatario no auerlo dado, sino por razon del emprestito, està obligado debaxo de culpa mortal a boluelo. Y la razon es, porque ya conoce no auer sido la donacion gratuyta.

La quarta, y vltima manera, como puede acontecer prestar vno, es, quando el que presta tuuo intencion corrupta: empero el otro no dio lo que dio demas, *Nisi gratis ex liberalitate*. Y aunque acer ca desta quarta manera ay diuersas opiniones, como se pueden ver en Soto, la de Soto es la que se ha de tener, conuiene a saber, dexando a parte el pecado que cometio por semejante intencion, porque està claro que le huuo, que sin duda todo el tiempo que el que prestò, piensa que el otro lo que dio, lo dio por razon del emprestito, està obligado a restitucion, *Non quidem simpliciter*, sino por razon de la conciencia errante, porque piensa que el detiene lo ageno. Y por tanto, quando le constare que el otro no lo dio por razon del emprestito, sino graciosamente, aunque el lo aya recebido cò la dicha deprauada intencion, no ay obligacion ninguna de restitucion. Esto prueua bié Soto, ^a y es lo que se ha de tener.

CASO XXXXIII.

Preg. Si el que aconseja a otro que preste a vsuras, o el que da a su amigo, o pariente graciosamente algunos dineros, o se los presta para que dè a vsuras, o el que presta al vsurero con condicion, que aya el tambien parte de las vsuras: Si todos estos estan obligados a restituyr *in solidam*, no restituyendo al vsurero, todo lo que huuiere ganado?

Resp. Que segun Summa Confessorum, ^b no estan a mas obligados, de a restituyr la parte que de las vsuras les vino: y esto, aunque el vsurero no huuiere de tratar en aquel trato, si no fuera con su fauor y ayuda. Esta opinion es contra Soto, y no solo contra Soto, ^c sino casi contra todos. A cuya causa, y por no ser muy eficazes las razones que da para ello, se ha de seguir la de Soto, diziendo, que la opinion de Summa Confessorum tenga lugar solamente, quando el vsurero huuiere de tratar en sus vsuras, aunque ellos no le ayudaran.

Nota, que fray Luis Lopez ^d dize, que el que emprestò al vsurero, sabiendo que lo

era, para gastarlo en fines malos, y vanos, que no se lo puede pedir, si por ello queda impotente para restituyr lo que deue, por este trato: lo qual dize tambien Gabriel, y es buena dotrina. Como tambien lo es, que no peca mortalmente, el que deposita sus dineros en poder de vn banquero, o cambiador vsurero, que vsa su oficio en cambios vsurarios, si este banquero tiene otros dineros suyos para exercitar sus vsuras, como lo dize santo Tomas: ^e mas serà pecado mortal, si el tal vsurero no tuuiesse otros dineros suyos para exercitar sus vsuras, porque es coadjutor dellas, como lo parece sentir el mismo santo Tomas: y contra Cayetano f lo tiene Cordoua, g y fray Manuel Rodriguez. ^h

CASO XXXXIII.

P. Si es pecado tomar a vsura?

R. Que si, quando no ay necesidad de tomarlo, y el que lo da no lo tiene por oficio: mas si lo tiene por oficio el que lo da, y se toma prestado a vsura con necesidad, que no lo es: esto es de parte del que lo toma. Soto, i y fray Luis Lopez.

CASO XXXXV.

Preg. Si serà pecado, sin tener necesidad ninguna, tomar a vsura del que lo tiene por oficio?

Resp. Que tomar a vsura sin necesidad del que està aparejado para darla, que no es pecado mortal: mas venial: y que podria ser mortal, por razon de alguna circunstancia. V. g. como si tuuiesse familia que mantener, o hijos, o hijas que remediar en el tiempo por venir. Soto, ^k y fray Luis Lopez. ^l

CASO XXXXVI.

Preg. Que tanta ha de ser la necesidad que vno ha de tener, para que no aya ninguna culpa, tomando a vsura de quien tiene por oficio darla?

Resp. Que no es necessario que esta necesidad sea graue, mas que basta necesidad que ocurra a remediar la decencia de su estado, o el ornato de su persona. V. g. como si vn cauallero principal tomasse a vsura para entrar en vn torneo, o para otras necesidades semejantes a esta, a causa de no tener al presente con que hazerlo: y que quando por su propio deleyte lo quisiessse tomar del que lo tiene por oficio, no serà sino sola culpa venial: aunque muchas vezes acontece entre grandes señores ser pecado mortal, por tomar tanta cantidad, que vienen a deuer muchas vsuras, y a tener a cuestras, como dizen, gran multitud de dinero ageno, lo qual es en grandissimo detrimento de sus hijos, y estado. Y tambien pecan fuera desto, porque dan ocasiõ, y son causa para que muchos dexen otros tratos licitos de mercaderias,

e S. Tho. 2. 2. q. 78. ar. 4.

f Calet. 2. 2. q. 78. ar. 4.

g Cord. q. 7

h F. M. Rod 2. to. ca. 103. concl. nu. 7. in fine.

i Soc. de iur. & iu. li. 6. q. 1. art. 5. pag. 493. b.

k Soto vbi sup. pa. 494. a.

l F. L. Lop. vbi sup. ca. 83. q. 2.

a Sot. vbi supra.

b Sum. Cõf. li. 2. tit. 7. q. 71.

c Soc. li. 6. de iur. & iu. q. 1. ar. 4 pag. 492.

d F. L. Lop. instr. conf. 2. p. 6. 21.

y se contentan cō ser vsureros, auiendo quie-
tan a la mano les pidan sus dineros a vsura.
Soto,^a y Nauarro.^b

CASO XXXXVII.

Preg. Si es licito tomar prestado del vsu-
rero a vsuras, para tratar en mercaderia lici-
ta, o para començar algun trato licito?

Resp. Que de suyo no es pecado mortal,
y alguna vez tampoco serà venial, principal-
mente quando vno no sabe otra manera de
viuir, sino es tratandolo tomando a vsura del
vsurero, lo que ha menester para su trato lici-
to, no pecarà ningun pecado.

Nota, que vna maldad, que cada dia va ere-
ciendo en daño de la republica, no se auia de
disfimilar, y es, que ay algunos hombres, q̄
como no tengan ninguna hazienda, y por no
trabajar en artes mecanicas, hallando tan a
mano de quien tomar vsuras, congregã todo
el dinero que pueden, tomandolo a vsura pa-
ra negociar con ello: y assi hechos mercade-
res con hazienda agena, viuē vida mas sum-
ptuosa. A causa de lo qual, y de otras super-
fluidades que hazen, en breue se manifesta
su pobreza, y quebrando el credito que tien-
en, dizen a sus acreedores que no puedē pa-
gar. Estos son los que se alçan, que es vna gen-
te muy pestifera a la republica: los quales
auian de ser castigados como publicos faltea-
dores y ladrones. Aqui hablamos de los que
no teniendo ninguna hazienda, triunfan y
gastan, y despues por no tener con que pa-
gar, se leuantan, como lo resuelue Soto.^c

CASO XXXXVIII.

P. Si el monte que llaman en Italia de pie-
dad, es vsurario? Y antes de responder, nota
las condiciones con que se presta alli lo que
se presta a los pobres.

Lo primero, que a quien se le prestare de a-
quel monton, que llaman monte de piedad,
siquiera seã dineros, o trigo, no se puede pre-
star sino por tiempo señalado, como por vn
año, y que el que lo tomare, dè cada mes vn
tanto, y al cabo del tiempo señalado alguna
cosa mas. Item, que no se lo puedan dar, si no
dexa prenda, que valga lo que lleva: la qual
ha de dexar con condicion, que si para el ti-
po señalado no boluiere el dinero o trigo
prestado, que la pierda, y se queda para con-
uertirla en dinero, o trigo para el dicho mō-
ton, o monte de piedad. La razon porque se
lleua esto, dizen que es para sustentar el di-
cho monte, y para pagar los salarios a los que
tienen cargo del. Otros ponen en el dicho
monte su dinero, no en deposito, sino pres-
tandolo, auiendo de recibir por esto quatro
por ciento cada mes, con condicion que se
lo bueluan quando lo pidieren. Esto aduer-
tido

Resp. Segun dize Soto,^d que es vsurario,

A la causa destas condiciones, y que sin ellas es
licito: y si alguno arguyere, que si no ay aque-
llas condiciones, que se vendra a acabar, el
mismo Soto responde, que el que quisiere e-
dificar aquel monte, y principalmente si ha
de ser perpetuo, que dexa assalariados de su
hazienda algunos que tengan cuenta cō sus-
tenterle, obligando a la republica a que los
sustente: y si no, que mejor es que el monton
se consume, prestando del. Como se aya de
entender la bula de Pio II. que fue el prime-
ro que aproud este monte, vease a Soto: ^e lo
mismo que Soto tiene Cayetano. Lo contra-
rio tiene Medina, ^f Armila, ^g fray Iuan de la
Peña, y fray Luis Lopez: ^h los quales dizen q̄
es licito, con tal condicion, que aquello mas
no exceda a los gastos que se hazen en con-
servar aquel monte que dizen de piedad. Y
tambien trata de su justificacion, y bien clara-
mente Nauarro, ⁱ y fray Manuel Rodrig.^k
los quales tambien le justifican, concurrrien-
do las condiciones que Iulio II. añadio para
su justificacion, conuiene a saber, que la intē-
cion y fin principal sea de ayudar al monte,
y a los pobres que lleuan del prestado, y no
sea el fin principal, querer los que ponen la
pecunia en el, ganar con ella, y que por po-
ner este dinero en este monte, dexen de com-
prar alguna mercaderia q̄ se v̄de, la qual cō-
praran, por ser este su officio. Y si no tienen
por officio ser mercaderes, auian de comprar
la dicha mercaderia, y assi dexan de ganar
los quatro por ciento, por razon del dicho
deposito: de arte que por razon del lucro ces-
sante, licito es llevar la dicha ganancia, y tã-
bien es licito por razon del estipendio que se
da a los ministros del monte. Y visto esto, di-
ze fray Manuel Rodriguez, que no es neces-
sario, que los que ponen esta pecunia o dine-
ro en el dicho monte, para que se preste a los
pobres, renuncien el dominio destas cosas
en la comunidad de los pobres, pues siendo
señores del, pueden por las dichas razones
lleuar la dicha ganancia. Mira tambien este
caso en fray Luis Lopez, ^l el qual pone bien
las condiciones necesarias para la justifica-
cion deste monte: y esto es al parecer verda-
dero, aunque lo de Soto y Cayetano tengo
por mas seguro.

Nota, que este mismo mōte ay en muchas
partes de España en villas, ciudades, y luga-
res.

CASO XXXXIX.

P. Si es vsura lo que suele acontecer, y es,
que algunos señores no queriendo prestar a
algunos labradores algun dinero de que tie-
nen necesidad, les compran los señores v-
nas mulas, o bueyes, los quales no tienen los
labradores, y luego fingen que las mulas o
bueyes les alquilan, como si realmente las
tuuie-

^a Sot. vbi su
pra.

^b Nauar. in
Man. ca. 17.
n. 263.

Nota.

^c Sot. lib. 6.
de iur. & iur.
q. 1. ar. 5. pa
gln. 494. a.

^d Sot. lib. 6.
de iur. & iur.
q. 1. ar. 6. pa.
gln. 498. a.

^e Sot. vbi su
pra.

^f Med. de re
bus per vsu-
ram acquif.
pag. 152. co-
luma 3.

^g Arm. vsur.
n. 48.

^h F. L. Lop.
2. p. inf. cōf.
c. 59.

ⁱ Nau. lib. 5.
de los cōse.
tit. de vsur-
conf. 17.

^k F. M. Roa
2. tom. c. 85.
conc. & n. 92.

^l F. L. Lop.
vbi sup.

tuuie-

tuvieran los labradores, y se las alquilaran los señores, auiendo selas comprado: y alquilando así fingidamente los labradores se obligan de boluer las mulas buchas y sanas, y que no valgan menos, y juntamente tanto por el alquiler dellas, o de los bueyes. Esto consenten los labradores, porque los señores no quieren graciosamente emprestarles el dinero.

a Sot. lib. 6. de iur. & iur. q. 4. ar. 2. pag. 552. ad 3. arg.

Resp. Que es clara usura. Soto, ² y todos lo dizen por serlo.

CASO L.

P. Vn mercader de paños vendió a vn reuendedor dellos diez paños por quinientos ducados a pagar de allí a vn año. Pedro teniẽdo necesidad de dineros se concertò con el reuendedor, o regaton, que le diessse al presente quatrocientos y cinquenta ducados, y que el pagaria al mercader de paños los quinientos ducados al fin del año, que era el termino para quando el auia quedado de pagar selos. Palsò así: si este trato es licito, y si no lo es, quien tiene la culpa dello?

Resp. Que en quanto toca a Pedro, no es licito, sino en quanto es o no es licito tomar a usura, desto ya queda dicho en los casos 44. 45. y 46. Quanto toca al regaton, o reuendedor, se ha de considerar, que si el vendió los paños a razon de los quinientos ducados, que el contrato q̄ hizo con Pedro de su parte es ilícito: mas si los vendió a razon de quatrocientos y cinquenta ducados, es licito. Quanto toca al mercader que vendió los paños al regaton, digo, que si los paños al tiempo de la venta valian los quinientos ducados, aunque sea en el precio riguroso, que el contrato fue ilícito: empero si al tiempo de la venta valió aun menos del precio pio, mas mas por la dilacion de la paga se cõcierta por los quinientos con el regaton, que entonces se ha de aduertir, que si los auia de guardar para venderlos en el tiempo que valiessen los quinientos ducados, que es licito, y si no, no: como lo dizen san Antonino, ^b el santo Raymundo, y Hostiense.

CASO LI.

P. Vno vende a otro vnos cueros, o lanãs, o otra qualquiera mercaduria, no por el precio que tienen al presente, sino para que despues el que lo comprò, con su industria y diligencia, con el arte que tiene huuiere grãgeado y aumentado el dinero, le dè algo mas de lo que valian quando se los vendió: si esto es usura?

R. Que es venta usuraria, y contrato que se vsa en muchas partes, y piensan los que le tratan, que es licito: porque la cosa que vendẽ, es en prouecho del que la compra, y con ella gana y aumenta su caudal: lo qual haze poco al caso, porque esta manera de vender es ma-

A nifiesto emprestito, y ya se sabe, que por emprestar, ni por vender al fiado, no se puede llevar ninguna cosa. Soto, ^c

CASO LII.

P. Vno q̄ tiene por oficio escruuir libros, o que sabe otro oficio ganancioso, auiendo menester dineros, se concertò con vn mercader que le diessse cien ducados, y que por ellos le seruira en el oficio que sabe por espacio de diez años, siẽdo todo lo q̄ ganare para el, con esta condicion, que si dentro de seis meses muere el mercader, que quede libre de pagarlos a sus herederos, y q̄ si mas de los seis meses viuiera, que le auise luego que le buelua sus cien ducados, porque no quiere tener mas compañía con el; y que si luego no se los boluiere, que por razon de la tardança le pague estatutas vsuras: si este contrato es licito?

R. Que este trato se vsa muy frecuente mēte en la curia Romana, al qual llaman alla trato de compañías, el qual cierto no es tal. Primeramente este contrato no es censo, porq̄ si lo fuera, el q̄ dio los dineros, jamas los puede pedir, ni redimir, si no los redime el que toma el censo: y aqui es al contrario, pues estã en su mano del que dio los dineros, tornarios a pedir, y verdaderamente los pide.

C Nota, que quanto al primer miembro, que es, que si dẽtro de seis meses muere el mercader, pierda esse mismo mercader los cien ducados, ganando solamente el seruicio, que es contrato licito, pues justamente se puede ganar seis, poniendo a peligro ciento, el qual peligro vale dinero. Que sea peligro, estã claro, pues puede morir dentro de los seis meses. Quanto al segundo miembro, que es, q̄ si viuiera mas, que por razon de la tardança le pague las vsuras estatuidas, es usura. Y la razon es, porque ya se sabia al principio esta tardança, pues se señalò el tiempo que le auia de seruir en su oficio, que fue diez años: y principalmente lo es, porque por razon de la tardança no se puede llevar ninguna cosa, no auiendo en ella daño emergente, como no le huuo. Pues dezir que huuo lucro cessante, tã poco le huuo, sino fuesse que los cien ducados estuuiessen ya puestos en alguna licita ganancia, porque entonces seria licito, y no de otra manera.

D Nota, que no auiendo este lucro cessante, que para que este cõtrato sea licito, se ha de hazer desta suerte, y es, que se haga debaxo de forma de verdadero censo, que es, que el que dio los cien ducados, jamas los pueda pedir, sino que passados los seis meses estẽ en mano del que los toma el redimir el censo, o no, o de otra suerte, que es, que este cõtrato se haga debaxo de contrato verdadero de compañías, poniendo a peligro y ganancia los

c Sot. de iur. & iur. lib. 6. q. 1. ar. 1. pag. 533.

Nota. 1.

Nota. 2.

b S. An. 2. p. tit. 1. c. 2. §. 5. & 8.

los cien ducados, y partiédo por partes igua-
les lo que se ganare, pues pone el oficial el
trabajo. Desta manera dize Soto, y Fr. Luis
Lopez, b los quales tratan este propio caso,
que aprouaran este contrato, y que de otra
no osaran, y dizen bien.

CASO LIII.

P. En vn ayuntamiento auia vn oficio que
proueer, los del ayuntamiento se concerta-
ron, diziendo, Elijamos a Pedro para este ofi-
cio, con condicion que de a Iuan alguna co-
sa, y assi se hizo: si Iuan puede lleuar con bue-
na conciencia lo que le da Pedro?

R. Que los que desta suerte eligen, hizie-
ron mal, y que Iuan está obligado a boluer
todo lo que hallenado a Pedro oficial electo,
sabiendo que los del ayuntamiento pecaró,
eligiendo desta suerte, no lo pudiendo ha-
zer. Soto, c y es doctrina solida.

CASO LIIII.

P. Si estará el vsurero seguro en concien-
cia, y libre de restitucion, que auiedo hecho
pregonar generalmente, que todos los que
auian tratado cō el, de suerte que el les fue-
se a cargo alguna cosa, por vja de vsura, vi-
niessen dentro de tanto tiempo, el qual seña-
ló, y era competentes, porque queria darles
lo que les era a cargo. Passado que fue el ti-
po, promulgó el Obispo vna sentencia, vien-
do que no auia acudido ninguno, diziendo,
que aquello fuesse de la fuerte que son los
bienes, que por no parecer dueño dellos, se
llaman bienes inciertos, y por tales el vsure-
ro los entregó al Obispo: despues que el O-
bispo los tuuo en su poder, acudieron algu-
nos acreedores al vsurero a pedirle lo q̄ les
deuia por trato illicito: si no dandose lo, que
da libre y seguro en conciencia?

Résp. Segun Siluestro, d y Iacobo de Graf-
fijs, e con otros, que lo que da, aunque los a-
creedores fuesen de otro Obispado, quando
el Obispo lo huuiesse ya dispensado en o-
bras pias, y de otra manera no.

Y assi nota, que dado que esta restitucion
no se haga por manos del Obispo, sino que el
mismo vsurero la haga, pues es cierto que la
puede hazer, como se dize en muchas partes
desta Suma, auiendo hecho la diligencia sufi-
ciente para saber a quien deue, tambien que-
da libre, auendolo ya repartido entre po-
bres, y obras pias: aunque, como está dicho,
despues pareciere verdadero señor de lo que
deuia, el qual lo auia de auer forçosamente,
si el ya no lo tuuiera distribuido desta fuerte,
saluo si quedó algo dello por distribuir: por-
que esto obligacion tiene de darlo a su verda-
dero señor, como lo dize fray Manuel Ro-
driguez. f Lo dicho no procede en caso, q̄ por
el privilegio de la bula de la Composicion
se ha compuesto: porque hallandose despues

A el verdadero señor, obligacion tiene de resti-
tuir aquello en que se compuso, segun fray
Manuel Rodriguez. g Para esto postrero se
mire lo que diximos en el caso 3. del capitu-
lo 43. de la bula de la Cruzada o Cōposició,
en la primera parte mas cumplidamente.

CASO LV.

P. Si quando vno empeña a otro vnás cá-
sas, si los frutos que dan, esto es, los alquile-
res que rentan, se han de descontar de la deu-
da principal, tomándolos en cuenta el que
las tiene en su poder empeñadas, sacádo los
gastos que en repararlas ha hecho: y si no lo
haze, sacandolo por contrato, si es vsura: por
que si como las tiene por empeño, las huue-
ra auido por vsura, claro está que ellas, y lo q̄
le han rentado los alquileres, lo ha de resti-
tuir: y lo mismo se pregunta, si lo empeñado
es otra qualquiera cosa frutifera, como viñas,
o oliuares?

Résp. Que está obligado a tomar en cuen-
ta los alquileres que diere o rentaren, sacá-
do los gastos que hiziere en repararlas, y tá-
bien lo que valiere el trabajo que en ello ha
puesto: y lo mismo si son viñas, o oliuares, o
otra qualquiera cosa, que de suyo sea frutife-
ra, y se empeña, y de otra manera será vsura.
Y la razon por que lo ha de tomar en cuenta,
y no se puede quedar con ello, es, por q̄ las
prendas son de quien las empeñó, y están a su
riesgo: y si se perdiessen, o destruyessen, o
muriessen, como no fuesse en ello culpado
quien las recibe, se pierden por su dueño: y
assi lo tiene determinado la Sede Apostoli-
ca, sino fuesse en dos casos, que seran los si-
guientes, en los quales puede licitamente el
q̄ tiene semejantes cosas en su poder en pren-
das, quedarse con los frutos dellas. Con todo
esto concuerda santo Tomas, h Mercado, i
Soto, k Medina, l fray Bartolome de Medi-
na, m fray Manuel Rodriguez, n y fray Luis
Lopez, o el qual dize, que está obligado a res-
tituir tambien los frutos que dexó de coger,
pudiendo, si huuo dolo, o lata culpa: y si no
lo huuo, dize el dicho padre fray Luis Lo-
pez, p con Nauarro, q̄ que si estas hereda-
des empeñadas no eran frutiferas en poder
de su dueño, sino que el por su industria ha-
ze que lo sean, que no está obligado a descō-
tarlo, siendo p̄seo, considerado lo que gastó
en ello.

CASO LVI.

P. Vno teniendo en su poder por arrendá-
miento vna heredad frutifera, mientras que
se cumplia el arrendamiento la empeñó al se-
ñor, eu ya realmente era: si este señor y due-
ño propio de la heredad estará obligado a
descontar del principal porque le está empe-
ñada, los frutos que gozare della, mientras
que no se le quita el que la tiene arrendada, y

g F.M. Rod
vbi sup̄

h S. Th. 2. 2. 2.
q. 78. art. 2.
& 6.
i Mer. II. 2.
en la mate-
ria de vsura
pallada.

k Sot. lib. 6.
de iur. & iur.
q. 1. ar. 2. pa-
gi. n. 780.

l Med. C. de
rest. q. de re-
bus per vsur.
acquis. pag.
126. col. 3.

m F. Bart de
Med. in inf.
confes. en la
decl. de los
mand. §. 23.

n F.M. Rod
i. to. ca. 111.
cōc. 10 n. 11
& 2. to. c. 16
conc. & n. 1.

o F.L. Lop.
2. p. inf. cōf.
c. 13.

p F.L. Lop.
in inf. neg.
2. p. c. 20.

q Nauar. in
summ. c. 17.
n. 26.

no

a Sot. lib. 6.
de iur. & iur.
q. 7. ar. 1. pa-
gi. n. 135. b.

b F.L. Lop.
inf. n. c. 11.
2. c. 64 pag. 6.
270. b. & inf.
confes. 2. p. c.
78. q. 2.

c Sot. lib. 3.
de iur. & iur.
q. 6. ar. 1. n.

d Syl. rest. 8.
n. 9.

e Ia. de Gra.
a Cap. lib. 2.
decis. iur. c.
119. n. 8. l.

f F.M. Rod.
2. to. c. 42.
conc. & n. 1.